

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-13/2010

**ACTOR: MARCO ANTONIO
RENTERÍA ROMERO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-13/2010, promovido por Marco Antonio Rentería Romero contra el Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Marco Antonio Rentería Romero demandó al Instituto

Federal Electoral en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y disposiciones correlativas en la Ley Federal del Trabajo, **ésta última de aplicación supletoria en la materia**, vengo a iniciar el denominado **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, (y en el caso, para dirimir diferencias laborales del suscrito, con el mencionado Instituto), señalando como actos particulares, **las que preciso y señalo en forma concreta en el apartado denominado "Prestaciones", de este ocurso, consistentes en las determinaciones instrumentadas y llevadas en mi contra y en perjuicio de mi persona y de mi patrimonio, por parte del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), a través de su Director Ejecutivo de Administración Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, domiciliados indistintamente, en su edificio sede ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, Distrito Federal** y que concluyeron con mi cese como empleado al servicio del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como el pago como supuesta Compensación por Término de Relación Laboral por la cantidad de \$58,440.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), tal como consta en el recibo de fecha 13 de abril del año en curso, mismo que me fue entregado, y que recibí el día 13 de abril del año en curso.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a continuador señalo:

A).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Los que han quedado precisados en el proemio de este ocurso.

B).- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: El oficio número D.E.A./412/10 de fecha 31 de marzo del 2010, signado por el Lic. MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral mediante el que comunicó al suscrito el cese y/o terminación de la relación de trabajo que me unía con dicho Instituto, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General de fecha 29 de enero del año en curso, cuyo número se desconoce, en virtud de que el acto impugnado en ninguna de sus

partes establece con certeza número de identificación alguno, y por el cual se aprueba un supuesto ajuste de presupuesto del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, teniendo como medida primordial el ajuste al presupuesto de operación y la reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales, tal como supuestamente lo determina el numeral 4 del citado acuerdo. Documento que bajo protesta de decir verdad, manifiesto haber recibido el 31 de marzo del año en curso.

Para efectos de que se emplace al Instituto Federal Electoral de la presente demanda, comunico a esa H. Sala Superior que el domicilio legal del hoy demandado se ubica en Viaducto Tlalpan número 100, colonia El Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, código postal 14610, en esta ciudad.

En consecuencia, se demanda del Instituto Federal Electoral el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

- 1) El conocimiento mediante declaración judicial, de que el suscrito siempre ha tenido carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL desde la fecha de ingreso, es decir desde el 1° de octubre de 2005.
- 2) La (reinstalación del suscrito actor en el puesto o cargo que; venía desempeñando, como PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS, adscrito a la Dirección Jurídica, en términos de lo establecido por el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción IX, para el caso de supresión de plazas; es decir, reclamo el otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida, en los mismos términos y condiciones y con la misma categoría, adscripción, salario, horario y prestaciones; tal y como las gozaba durante la relación laboral que me unió de conformidad con el artículo 43, párrafo III y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la materia electoral.
- 3) El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral y hasta que haya sido reinstalado en las mismas condiciones de trabajo que venía desempeñando, a razón de un salario diario integrado de **\$643.21 pesos**.
- 4) El pago de vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional correspondiente al ejercicio del año 2009 - 2010, lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 43, párrafo IV y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como aquellas que se generen por todo el tiempo de duración del presente juicio, hasta que el suscrito sea reinstalado o

bien se dé cumplimiento al laudo que pronuncie ese H. Tribunal.

5) El pago de aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio de año 2010; así como los aguinaldos que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación del suscrito o bien se dé cumplimiento al laudo que pronuncie ese H. Tribunal.

6) El pago del tiempo extraordinario laborado por mi persona, conforme a mi salario diario integrado y que jamás fue pagado por la parte hoy demandada y considerando para esta cuantificación en conjunto el horario de labores comprendido de los suscritos hoy actores de las 9:00 horas a las 21:00 horas de lunes a sábado; citado horario en referencia equivalente a 12 horas diarias y 72 semanales a las que restadas las 45 horas de la jornada mixta legal se arroja un total de 27 horas extras semanales; cualificándose las primeras 9 horas al doble y las restantes al triple de conformidad con el artículo 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

8) La entrega de objetos personales y de valor; tales como son nuestros libros, manuales y otras pertenencias mismas que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada y que nos impidieron sacar después de que fuimos separados injustificadamente de nuestro trabajo.

9) El pago por concepto de **compensación garantizada** que percibíamos los suscritos actores de la parte demandada conforme a nuestro salario y que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación de los suscritos hoy actores y hasta que se resuelva el presente conflicto.

10) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, reclamo la entrega de una **constancia de servicios**, que acredite el tiempo que presté mis servicios personales y subordinados para la institución demandada, y que además dio cumplimiento a su contrato de trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero en la forma, tiempo y lugar convenidos.

11) La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la institución demandada en favor del actor al FOVISSSTE e ISSSTE.

12) La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la patronal demandada, por concepto de Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

13) El pago de salarios devengados e insolutos no cubiertos por la parte demandada a mi persona y que no me fueron cubiertos por lo que hace al mes de marzo, y hasta el día 13 de abril del año en curso,

es decir, se reclaman estos últimos 13 días, toda vez que su supuesta liquidación le fue cubierta hasta el 13 de abril del año en curso.

15) La nulidad de del aviso de rescisión y/o cese o terminación de la relación laboral que me unía con la Institución demandada, de fecha 31 de marzo del año en curso con número de oficio DEA/412/10, el cual no especifica de forma debida los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener el mismo, y mucho menos las causas o razonamiento, en las cuales se apoyo para emitir su determinación, y por otro lado, la causa debida que justificara la terminación, cese o rescisión de la relación laboral que me unía. Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial número 5/2007, cuyo rubro establece: "SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA.", emitido por ese propio Tribunal Federal Electoral, el cual resulta obligatorio para dicha Institución, y sin que fueran cumplidos los requisitos legales establecidos para la justificación de la REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL DENTRO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y del supuesto RECORTE PRESUPUESTAL DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO A DICHO INSTITUTO (IFE) a que hace referencia, y como consecuencia de ello se solicita la declaración del injustificado despido o cese de mi persona con respecto a mi puesto o cargo que desempeñaba como Coordinador de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica, al servicio del Instituto Federal Electoral y mi reinstalación en los términos antes referidos en la presente demanda.

14) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la nulidad de pleno derecho de la compensación por término de relación laboral que me fue cubierta de forma indebida, por no haber no existir motivo alguno que pudiera justificar la separación de mi trabajo.

Para el indebido caso de que el Instituto demandado se niegue a reinstalar al suscrito trabajador, se reclama en forma subsidiaria lo siguiente:

15) El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Prestación que deberá ser calculada conforme al salario diario integrado.

C).- AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS IMPUGNADOS:

PRIMERO. El oficio número DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010, signado por el Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral me causa agravio toda vez que la determinación contenida en el mismo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, dejándose de observar en perjuicio del suscrito el principio de legalidad que deben revestir las actividades de ese organismo público autónomo.

Como se desprende del contenido del oficio que se impugna, el Instituto Federal Electoral, determinó dar por concluida la relación laboral que el suscrito tenía con ese organismo público autónomo, argumentando lo siguiente:

a) Que con motivo del ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1, inciso A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuestos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, fue necesario llevar a cabo una reducción en las partidas de gasto de operación del Instituto.

b) Derivado de lo anterior, el Consejo General de ese organismo público autónomo por acuerdo de 29 de enero del año en curso, en el que aprueba el Ajuste al Presupuesto del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio 2010, como una de las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento del ajuste al presupuesto de operación, determinó en el punto 4 de dicho acuerdo llevar a cabo una reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales.

c) En cumplimiento a la determinación adoptada por el mencionado Consejo, las unidades responsables del Instituto Federal Electoral en oficinas centrales, llevaron a cabo un análisis funcional de sus áreas, que concluyó **en la supresión de las Coordinaciones Administrativas en cada unidad responsable, para dar paso a una Coordinación Única que asumiría en su conjunto las funciones correspondientes y atendería a todas las áreas en oficinas centrales.**

d) Derivado del proceso de selección de personal de la nueva Coordinación Administrativa Central, celebrado en días pasados y al cual ese Instituto habría invitado a participar al suscrito, ya se habían dado los resultados.

e) En razón de lo anterior y toda vez que el suscrito no había sido seleccionado para ocupar una posición dentro de la mencionada Coordinación, el ahora demandado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347 y 348 fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del

Instituto Federal Electoral, dio por concluida la relación laboral existente entre el suscrito y ese organismo a partir de la fecha del oficio en comento.

f) De consuno, el Instituto Federal Electoral indicó que estaba prevista la compensación a que alude el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE 72/2008, de 11 de agosto de 2008, la cual se pondría a disposición del suscrito en breve término.

Consideraciones que causan agravio al suscrito por encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, en virtud de lo siguiente:

1. La determinación contenida en el oficio número DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010 signado por el Director Ejecutivo de Administración del ahora demandado, no cumple con el requisito constitucional de debida motivación, habida cuenta que en dicho acto, el Instituto Federal Electoral sustenta su determinación de dar por terminada la relación laboral que el suscrito sostenía con ese organismo público autónomo, basándose en el supuesto "análisis funcional de las áreas" llevado a cabo por cada "unidad responsable", sin que el ahora demandado haya hecho del conocimiento del suscrito el contenido de dicho análisis, o en su caso, indicara si éste fue publicado en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta del Instituto, lo que deja en total estado de indefensión al suscrito al ignorar las causas particulares y los criterios objetivos que el ahora demandado tomó en consideración para operar la modificación a su estructura ocupacional, ordenada mediante el acuerdo número CG 27/2010 del Consejo General por el que se Aprueba el Ajuste al Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010.

En efecto, en el oficio número DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010, signado por el Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral se señala que la supresión de las coordinaciones administrativas de los órganos centrales de ese organismo público, se deben al ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1, apartado A del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en el que se

estableció lo siguiente:

ANEXO 1. GASTO NETO

TOTAL (pesos)

	<i>Monto</i>
A: RAMOS AUTÓNOMOS	53,094,842,078
<i>Gasto Programable</i>	
01 Poder Legislativo	9,549,963,905
Cámara de Senadores	3,569,947,913
Cámara de Diputados	4,753,515,992
Auditoría Superior de la Federación	1,226,500,000
03 Poder Judicial	34,023,540,217
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,476,176,131
Consejo de la Judicatura Federal	27,637,455,886
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1,909,908,200
22 Instituto Federal Electoral	8,631,759,587
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	889,578,369
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	
40 Instituto Nacional de Estadística y Geografía	8,765,687,413
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS	787,505,784,508
Gasto Programable	
02 Presidencia de la República	1,677,840,660
04 Gobernación	8,370,632,682
05 Relaciones Exteriores	5,945,357,102
06 Hacienda y Crédito Público	36,456,348,781
07 Defensa Nacional	43,632,410,311
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	73,368,451,917
09 Comunicaciones y Transportes	80,262,786,695
10 Economía	14,354,738,067
11 Educación Pública	211,186,159,110
12 Salud	89,892,930,927
13 Marina	15,991,869,193
14 Trabajo y Previsión Social	3,677,865,914
15 Reforma Agraria	5,195,123,145
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	46,236,202,437

17 Procuraduría General de la República	11,781,474,057
18 Energía	3,163,622,338
20 Desarrollo Social	80,176,891,338
21 Turismo	3,935,758,535
27 Función Pública	1,248,758,954
31 Tribunales Agrarios	750,666,996
32 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1,719,423,175
36 Seguridad Pública	32,437,776,662
37 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	96,103,099
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	15,946,592,413
C: RAMOS GENERALES	1,527,548,719,294
Gasto Programable	
19 Aportaciones a Seguridad Social	296,997,690,878
23 Provisiones Salariales y Económicas	65,822,743,278
25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	43,844,058,803
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	419,308,044,004
Gasto No Programable	
24 Deuda Pública	232,910,980,862
28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	441,579,154,109
29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	13,323,600,000
34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,762,447,360
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO	1,063,041,759,733
Gasto Programable	
GYN Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	107,065,628,933
GYR Instituto Mexicano del Seguro Social	320,379,600,000
TOQ Comisión Federal de Electricidad	210,459,375,659
TZZ Petróleos Mexicanos (Consolidado)	375,934,008,664
Gasto No Programable	

Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	49,203,146,477
TOQ Comisión Federal de Electricidad	8,904,710,828
TZZ Petróleos Mexicanos (Consolidado)	40,298,435,649
Neto: Resta de: a) aportaciones ISSSTE del Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) transferencias a las entidades de control directo en la Administración Pública Federal	263,624,793,026
GASTO NETO TOTAL	3,176,332,000,000

Nota: El sombreado es del suscrito

Explica que como una de las medidas adoptadas por el Instituto Federal Electoral para dar cumplimiento a dicho ajuste presupuestal, el Consejo General en el acuerdo por el que se aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, determinó la reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales.

Medida que, cabe precisar, se adoptó en el punto primero del aludido acuerdo, al señalarse lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba el Presupuesto ajustado del Instituto Federal Electoral para el ejercicio 2010, en términos de los antecedentes y considerandos expuestos, el cual asciende a la cantidad de 8,631.7 millones de pesos, de conformidad con lo dispuesto en los anexos 1 y 22 apartado A, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

La estructura del presupuesto del Instituto queda integrada por 5,619.7 millones de pesos para el gasto de operación y 3,012.0 millones de pesos para el financiamiento público a los partidos políticos, conforme a la siguiente distribución:

Descripción	Proyectos de Presupuesto 2010	Presupuesto Ajustado 2010	Variación	%
Presupuesto Base	5,417.7	5,083.7	-334.0	-6.2%
Proyectos	802.0	536.0	-266.0	-33.2%
Proyectos Especiales	568.2	373.5	-194.7	-34.3%
Proyectos de	210.8	160.1	-50.7	-24.1

<i>Modernización</i>				%
<i>Proyectos de inversión</i>	23.0	2.4	-20.6	-89.6%
Total Gasto de Operación	6,219.7	5,619.7	-600.0	-9.6%
Financiamiento público a Partidos Políticos	3,012.0	3,012.0		

Cifras en millones de pesos

Las reducciones de gasto que se llevarán a cabo para dar cumplimiento al ajuste del presupuesto de operación decretado por la H. Cámara de Diputados por 600 millones de pesos, son las siguientes:

- 1. De conformidad al anexo 16.8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, no habrá incrementos salariales para Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y Contralor General.*
- 2. En el caso del resto del personal, se difiere el incremento salarial 5 meses, el cual se apegará al anexo 16.8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010.*
- 3. Racionalización de la estructura ocupacional en oficinas centrales.*
- 4. Reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales.*
- 5. Aplicación de medidas de austeridad y racionalidad en las partidas de los capítulos 2000, 3000, 5000 y 7000 del presupuesto base.*
- 6. Se comisionará personal de la plantilla ocupacional del presupuesto base de Juntas Locales y Distritales a realizar actividades en los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores.*
- 7. La categoría presupuestal de proyectos se reduce en un 33%, respecto al proyecto de presupuesto.*

No obstante la reducción de 600 millones de pesos y la aplicación de estas medidas, se garantiza preservar en sus mismos términos las metas relacionadas con el padrón electoral.

Las metas e indicadores institucionales quedan en los mismos términos aprobados en el Acuerdo CG 438/2009 del Consejo General, a excepción de la meta denominada "9. Realizar un diagnóstico nacional sobre calidad de la ciudadanía en las 32 entidades de la República.", que se cancela por motivo de la reducción al proyecto de presupuesto.

Se anexan y forman parte del presente Acuerdo las Bases Generales y sus anexos estadísticos, en los que se incluye la asignación presupuestal por programa, capítulos de gasto, desglose por concepto del financiamiento público a partidos políticos, así como los cuadros

analíticos de puestos-plaza.

Sin embargo, en dichas disposiciones no se establecen los criterios con base en los cuales las "unidades responsables" llevaron a cabo un análisis funcional del cual concluyeron que las funciones desempeñadas por sus coordinaciones administrativas pudieran ser asumidas por una coordinación única, lo que establece una presunción de que la reestructuración de las unidades administrativas quedó sujeta al criterio discrecional de cada una de las "unidades responsables" que conforman las "oficinas centrales" del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la determinación contenida en el oficio número DEA/412/10 de 31 de marzo de 2010, causa agravio al suscrito al carecer de la debida motivación, toda vez que resulta de explorado derecho que la separación del personal administrativo del Instituto Federal Electoral por causa de reestructuración o reorganización debe de atender a criterios objetivos y no a decisiones discrecionales de las autoridades, tal y como se establece en el criterio sostenido por ese H. Tribunal en la Jurisprudencia número 5/2007, cuyo rubro establece:

"SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA.", y su contenido se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

En efecto, el Instituto Federal Electoral al haber dado por terminada la relación laboral que sostenía con el suscrito, invoca la causal prevista en el artículo 348 fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, consistente en la reestructuración o reorganización que implique la supresión o modificación de las áreas del Instituto o de su estructura ocupacional, sin embargo, en el oficio número DEA/412/10 de 31 de marzo del año en curso, no se indica cuáles fueron los criterios objetivos para determinar las áreas y plazas que se suprimieron, ni aquellos por los que se determinó suprimir la plaza que venía ocupando como Coordinador de Unidad de Servicios Especializados con adscripción a la Dirección Jurídica, contraviniendo con ello el criterio sostenido por ese H. Tribunal respecto a los requisitos que deben concurrir para que

opere la causal de separación laboral que el hoy demandado invoca en el oficio que se impugna.

2. De igual forma, la determinación adoptada por el Instituto Federal Electoral en el multicitado oficio, causa agravio al suscrito, al encontrarse indebidamente motivada, pues señala en los párrafos cuarto y quinto que se daba por terminada la relación laboral existente entre el suscrito y ese organismo público autónomo, en virtud de que no había sido seleccionado para ocupar una "posición" en la Coordinación Administrativa Central, con motivo de los resultados emitidos en el concurso que llevó a cabo para determinar la conformación de esa nueva unidad administrativa y al cual fui invitado a participar, omitiendo señalar en el oficio que se impugna, cuáles fueron los criterios objetivos en los que se basó dicha evaluación y las causas particulares por las que el suscrito no fue seleccionado.

En efecto, el ahora demandado injustificadamente determinó separar al suscrito del cargo que desempeñaba como Coordinador de Unidad de Servicios Especializados en ese organismo público autónomo, con base en los resultados de un concurso de selección, sin que se precise el fundamento legal o normativo en que está prevista la celebración de dicho concurso y que regule el procedimiento y bases sobre los cuales se deba desarrollar, infringiendo con ello el principio de legalidad que deben revestir las actividades de ese órgano electoral.

Cabe hacer énfasis que el Instituto Federal Electoral en el oficio número DEA/412/10 de fecha 31 de marzo de 2010, arbitrariamente pretende fundar mi separación de ese organismo público autónomo, en el hecho de que el suscrito participó en el concurso que había convocado para la conformación de la nueva unidad administrativa central, esto es, pretende simular que consentí expresamente terminar mi relación laboral y someterme a un proceso de evaluación para seguir laborando en ese Instituto, lo que absurdamente implica, la renuncia de los derechos adquiridos por el suscrito en virtud de la relación laboral que injustificadamente pretende dar por terminada, lo anterior, toda vez que en las disposiciones legales y normativas que rigen dicha relación laboral no existe disposición alguna que condicione mi permanencia en ese órgano electoral a la acreditación de algún concurso, conculcando la protección constitucionalmente otorgada a los trabajadores respecto de la irrenunciabilidad de los derechos consagrados a su favor en las leyes y normativa que rija su relación laboral.

En este sentido, no puede considerarse que la participación del

suscrito en el concurso convocado para la conformación de la nueva coordinación administrativa, implique mi consentimiento para dar por terminada la relación laboral que tenía con el Instituto Federal Electoral, habida cuenta que como se advierte del oficio número DEA/412/10, el ahora demandado a priori dio por concluida dicha relación laboral al haber ordenado la supresión de la plaza que venía ocupando como Coordinador de Unidad de Servicios Especializados adscrito a la Dirección Jurídica, en virtud de la reestructuración ordenada por ese organismo.

Así, el Instituto ahora demandado pretende dar efectos legales plenos a la participación del suscrito en el concurso en comento para fundar la separación laboral de que fui objeto, no obstante que me vi obligado a integrarme en dicho concurso para estar en posibilidad de seguir laborando en ese organismo público y conservar mi única fuente de ingresos, esto es, dicha participación no puede surtir efecto legal alguno, si previamente ese órgano electoral había determinado suprimir la plaza que venía desempeñando, pues no implica el consentimiento del suscrito en la extinción de la relación de trabajo. Criterio similar ha sostenido ese H. Tribunal, en el caso de las renunciaciones presentadas por los servidores del Instituto Federal Electoral cuando ese organismo previamente les comunicó que daba por concluida su relación laboral, estimándose que dicha renuncia no surte efecto legal alguno, porque no implica el consentimiento del trabajador en la extinción de la relación de trabajo, como se advierte en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"11 Jurisprudencia 2/2007

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO (Transcripción).

En mérito de las consideraciones de agravio expuestas, solicito se declare la nulidad de la determinación contenida en el oficio número DEA/412/10 de fecha 31 de marzo de 2010, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante la que injustificadamente se da por terminada la relación laboral entre el suscrito y el ahora demandado y, en consecuencia, se condene a éste último a mi reinstalación en el cargo que venía desempeñando como Coordinador de Unidad de Servicios Especializados adscrito a la Dirección Jurídica o, en su caso, en un puesto equivalente, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que recibía.

SEGUNDO. El Instituto Federal Electoral viola en perjuicio del suscrito

el principio de legalidad que debe observar en todas sus actividades, en virtud de que la compensación otorgada por ese organismo público, Autónomo al suscrito con motivo de la terminación de la relación de trabajo no se ajusta a las políticas y normas establecidas en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE 72/2008, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

Como ha quedado señalado en los agravios que preceden, el Instituto Federal Electoral al haber dado por terminada la relación laboral entre el suscrito y ese organismo público autónomo, señaló que se tenía prevista una compensación por término de la relación laboral a que alude el acuerdo número JGE 72/2008, la cual me sería entregada en breve término.

En ese tenor, con fecha 13 de abril de 2010, el ahora demandado entregó al suscrito, la cantidad de: \$127,429.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE .PESOS 96/100 M.N.), mediante cheque expedido a mi favor, por concepto de pago de la compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE 72/2008.

Asimismo, ese organismo público autónomo entregó al suscrito el recibo de pago con número de folio 14854 de fecha de pago 13 de abril de 2010, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración a nombre del suscrito, por la cantidad de \$127,429.96 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 96/100 M.N.) por concepto de "Compensación por Término de la Relación Laboral", el cual anexa al presente en original como Prueba de la presente demanda.

Al respecto, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral número JGE 72/2008, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, que en fotocopia se anexa al presente escrito de demanda como Prueba, se advierte lo siguiente:

- 1. Que el objetivo de la citada compensación consiste en otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la Institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.*

2. En la política tercera del mencionado acuerdo se establece que dicha compensación será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.

3. Asimismo, en la política séptima se establece que la Dirección de Personal, previo análisis y dictamen, formulará la hoja de cálculo correspondiente por conducto de la Subdirección de Operación del Nómina y presentará, de conformidad con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto Federal Electoral. La información correspondiente ante la Comisión Auxiliar del referido Fondo, para que ésta, apruebe las que en derecho procedan y realice las acciones requeridas para cumplir los fines del contrato de fideicomiso establecido.

4. Para el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o presupuestal.

5. Por su parte, en la norma tercera del citado acuerdo, se establece que al personal que quede separado del instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

Sin embargo, el Instituto Federal Electoral no entregó al suscrito la hoja de cálculo a que se refiere la política séptima del acuerdo número JGE 72/2008, en la que detallaría la forma en que se determinó el monto a pagar por concepto de dicha compensación, lo que coloca al suscrito en total estado de indefensión, pues no se hace de mi conocimiento cuantos años de servicio fueron computados para efecto de calcular la prima de antigüedad que se refiere la norma tercera de ese acuerdo, además desconozco cuál fue el salario con base en el

cual se calculó el monto a pagar por concepto de esa prestación extralegal.

En este sentido, la autoridad demandada no observa el principio de legalidad que debe privilegiar en todas sus actividades, habida cuenta que omite dar cumplimiento a la normativa establecida en el acuerdo número JGE72/2008, no obstante que ese H. Tribunal ha establecido que al tratarse de una prestación extralegal su pago exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el acuerdo que la establece, en el criterio sostenido en la tesis número XXIV/2008, que se cita a continuación:

"PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.

(Se transcribe)

TERCERO. *El Instituto Federal electoral viola en mí perjuicio lo establecido por los artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores Servicio del Estado de aplicación supletoria a la materia en contravención a lo dispuesto por los artículos 408 y 499 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que me fue efectuado indebidamente un descuento o deducción por el préstamo que me fue efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE). Lo anterior en virtud de que tales disposiciones establecen que únicamente podrán hacerse deducciones en materia de Seguridad Social por prestamos efectuados, siempre y cuando haya sido ordenado por la autoridad competente, siendo que en la especie, las autoridades fiscales o en materia de seguridad social, como lo es el propio Instituto de Seguridad social y Servicios del Estado tiene la facultad de llegar a convenios con los trabajadores al servicio del estado, que se encuentren en el supuesto de haber perdido su fuente de empleo, como sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que es la única autoridad facultada conforme a la propia ley del ISSSTE, para poder autorizar mediante algún aviso al propio asegurado para poder llevar a cabo algún descuento por concepto de préstamo efectuado, y no como ilegalmente lo ha efectuado el propio Instituto Federal Electoral, al dar por terminada la relación de trabajo que me unía con dicho Instituto, al haber efectuado el descuento por el monto total al haberme efectuado el pago por Compensación por término de relación laboral, dejándome en todo momento*

desamparado ante tal situación, ya que además de haber perdido mi fuente de empleo de forma ilegal e indebida, sin que existiera en la especie la debida fundamentación y motivación al emitir el acto por el cual el Instituto Federal Electoral dio por terminada la relación de trabajo que nos unía, me realizó el descuento por el monto total del préstamo adquirido como derechohabiente del propio sistema de seguridad social, lo que le causa un agravio de imposible reparación, toda vez que en primer lugar no existe en la Ley, disposición alguna que faculte al Instituto demandado a efectuar el susodicho descuento, lo que es suficiente para que se considere dicho acto como carente de motivación y fundamentación; y en segundo lugar porque bien existe la posibilidad, como lo contempla la propia ley del ISSSTE de que el suscrito haya podido celebrar un convenio de pago con dicha Institución de Seguridad Social, y haber gozado del propio beneficio establecido para el caso de desempleo que establece el propio artículo 77 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios del Estado, y de otras disposiciones que facultan en todo momento a poder gozar de una prórroga para el pago del crédito otorgado, inclusive a pagar el interés determinado por la mora o causa por la que se haya suspendido el pago, y más aún cuando en el presente caso desapareció mi fuente de trabajo como servidor público, y trabajador del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior se advierte propiamente de la supuesta Liquidación que me fue cubierta y que se advierte del propio recibo de pago con número de folio 23445 de fecha 13 de abril de 2010, en el que aparece como descuento el contenido bajo la clave 03 de deducciones del recibo de salario y/o pago emitido a mi nombre, sin justificación alguna y sin haber respetado los derechos consagrados en materia de seguridad social, al haber perdido mi trabajo por la terminación y/o cese efectuado a mi persona por parte del Director Ejecutivo de Administración Lic. Miguel Fernando Santos Madrigal mediante oficio número DEA/412/10 de fecha 31 de marzo del año en curso, y que me fue entregado ese mismo día, manifestándome que daba por concluida la relación laboral que me unía con dicho Instituto Federal Electoral.

D).- CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:

Para efectos de establecer con claridad la procedencia de la presente demanda, fundo la misma en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1.- Con fecha 1° de abril del año 1997, ingresé a trabajar al Instituto Federal Electoral, prestando mis servicios personales subordinados, devengando, como último salario diario integrado, el de **\$19,296.35 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS 100 M.N.) sic**, o lo que es lo mismo, la cantidad de **\$643.21 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.) sic** diarios, el cual deberá servir como base para el cálculo de las prestaciones reclamadas a que tengo derecho el cual se encuentra integrado por los siguientes conceptos:

Percepciones Mensuales:		Percepciones Anuales:	
Sueldo compactado	\$5,870.00	Gratificación fin de año	\$14,173.40
Ayuda de alimento	\$250.00	Prima de Vacaciones y Dominical	\$900.83
Previsión Social Múltiple	\$120.00	Otras prestaciones	\$2,498.21
Compensación Garantizada	\$4,760.00	Estimulo Miembros Servicio Profesional	\$11,304.00
Apoyo Gastos Educativos	\$834.00	Vales Navideños	\$8,450.00
Despensa oficial	\$77.00	Compensación Jornada Electoral	\$21,416.00
Apoyo para Capacitación y Desarrollo	\$300.00	PRESTACIONES QUE DIVIDIDAS EN 12 MESES ARROJAN UN PROMEDIO MENSUAL	
Estimulo por actuación y responsabilidad	\$2,126.00		
Apoyo para despensa	\$273.00		
Subtotal Prestaciones Mensuales	\$14,610.00	Subtotal Prestaciones Anuales	\$4,895.19
Salario Mensual Integrado	\$19,296.35	Salario Diario Integrado	\$643.21

Prestaciones diversas, gratificaciones, estímulos, compensaciones, vales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional etc., las cuales inclusive me han sido reconocidas a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección de Personal, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales y Departamento de Información de Personal del propio Instituto Federal Electoral, con el puesto denominado "**Coordinador de Unidad de Servicios Especializados**" adscrito a la Unidad Administrativa denominada "**Dirección Jurídica**", lo cual consta en la copia (foja amarilla), del documento denominado "**FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS Y/O CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO**", emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral

emitida y firmada por la Licenciada Raymunda G. Maldonado Vera, en su carácter de Directora de Personal, así como respecto la Constancia de Servicios de fecha 30 de enero del 2008, suscrita al calce por la Jefe de Departamento de Información de Personal de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales del Instituto Federal Electoral Lic. Elizabeth Kim Miranda.

2.- Es el caso que con fecha 31 de marzo del año en curso, se presentó a mi oficina, (dentro de la cual me desempeñaba al servicio del Instituto Federal Electoral), en el área ya indicada, mi Jefe inmediato el C. LUIS ISLAS LÓPEZ manifestándome en forma escueta que requería mi puesto y que a partir de ese momento quedaba concluida mi relación laboral con el IFE, agregando además que a propósito de la **"Reestructuración Organizacional"** del Instituto Federal Electoral, era factible que yo pudiera renunciar a mi puesto y en su caso acatará las instrucciones que él me dirigía en ese momento y por los motivos ya expuestos para que pudiera obtener el beneficio de la indemnización consistente en el importe de tres meses de salario integrado y veinte días por cada uno de los años laborados al servicio del Instituto Federal Electoral.

No omito mencionar que dicha comunicación fue emitida por el C. LIC. MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL en su carácter de Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, mismo que me fue ratificado por mí jefe inmediato, situación que fue presenciada por diversas personas que se encontraban en ese momento, obligándome a presentar mi renuncia "voluntaria", en mi carácter de empleado del instituto Federal Electoral, y seguidamente él se encargaría de que se agilizará el pago de la liquidación que legalmente me correspondiera, consistente en el importe de tres meses de salario integrado y además veinte días de salario integrado por cada uno de los años que estuve al servicio del Instituto Federal Electoral, recordándome él, que de conformidad al acuerdo número JGE 72/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, existía la seguridad plena de que se me pagaran esos conceptos, destacando que ya en otros casos que han ocurrido dentro del Instituto Federal Electoral, de terminación de trabajo, por causa de Reestructuración, siempre se ha pagado como indemnización al trabajador, el importe de tres meses de salario integrado y además veinte días por cada año laborado.

3.- A consecuencia de lo anterior, y no obstante de que no se me había cubierto mi liquidación, sin que se me diera fecha cierta, y sin que se me diera respuesta alguna, no obstante mi insistencia y sin

gozar de sueldo o salario alguno, desde el 31 de marzo del año en curso, no fue sino hasta el 13 de abril del año en curso, me fue entregado el cheque correspondiente por la cantidad de \$45,718.86 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 86/100 M.N.), por concepto de pago de la compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE 72/2008, y el cual según el dicho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral corresponde al pago de las prestaciones que me corresponden por concepto de liquidación al momento de mi separación del Instituto Federal Electoral, y en virtud de que se abstuvieron de entregarme la cédula o foja en la que consta el desglose de los conceptos y monto de cada uno de ellos que me han sido pagados, previo al momento de firmar dicho documento, asenté en una foja en la que se contiene el valor del cheque, la leyenda "**RECIBO BAJO PROTESTA**", y seguidamente mi firma.

4.- Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que tengo conocimiento, que en casos similares al que ahora nos ocupa, es decir terminación de la relación de trabajo, dentro del Instituto Federal Electoral, por causa de Reestructuración Organizacional, se ha pagado a los trabajadores la indemnización del monto de tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, por lo cual me permito hacer referencia a dichos antecedentes y que son precisamente los juicios que fueron radicados ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el del compañero señor MARIO LÓPEZ VALDEZ, procedimiento que fue radicado bajo expediente número SUP-JLI-18/2005, promovido en contra del Instituto Federal Electoral y el diverso promovido por el compañero señor RUBÉN CARRILLO TORRES, procedimiento que se radicó bajo el expediente número SUP-JL1-3/2009, y los cuales, (expedientes), necesariamente deben obrar en los Archivos de esta Sala Superior, ante la cual promuevo, solicitando que al momento de dictar Resolución en este juicio, se tengan a la vista para aplicar los mismos criterios y disposiciones jurídicas, por tratarse de reclamos similares y situaciones jurídicas del mismo tenor. Ratifico que en ambos casos los juicios fueron incoados en contra del Instituto Federal Electoral, bajo los números de expedientes ya señalados, por lo que pido se me tenga aportando los elementos circunstanciales necesarios para la admisión y desahogo de la probanza de este apartado.

No omito mencionar que, contrariamente a lo que sostiene el instituto demandado en su oficio de terminación de la relación laboral que con

esta demanda se impugna, no desaparecieron las Coordinaciones Administrativas de dicho instituto, sino que únicamente se reorganizaron y quedaron subsistentes al menos cuatro de ellas, siendo el caso que, las Coordinaciones Administrativas de Presidencia, Secretaria Ejecutiva y Consejeros Electorales fueron fusionadas para quedar en una sola Coordinación denominada "Central". Asimismo, subsiste la Coordinación Administrativa del Registro Federal de Electores, y todas ellas desempeñan las mismas funciones, por lo que, al no existir un criterio objetivo por medio del cual se justifique la desaparición de la Coordinación a la cual me encontraba suscrito y queden subsistentes otras Coordinaciones que desarrollan exactamente las mismas funciones para las áreas a las que se encuentran adscritas, debe concluirse que no es fundada la determinación de desaparecer áreas que desarrollan las mismas funciones dentro del Instituto pero para Áreas diversas, y por lo tanto es injustificado el despido de que fui objeto, ya que de esa manera se viola en mi perjuicio el más elemental principio de equidad consagrado en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, supletorias a la materia electoral, ya que todos los trabajadores de las coordinaciones desaparecidas tenían exactamente el mismo derecho de conservar su fuente de trabajo, como en el caso de aquellos trabajadores adscritos a las coordinaciones que no desaparecieron y que desempeñan la misma función. En razón de lo cual deberá precederse al otorgamiento al suscrito la reinstalación en el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, otorgándole una plaza similar a la suprimida.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo el artículo 123 constitucional, 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 15, 18, 32, 42 bis, 46, 46 bis y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo dispuesto por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

Se norma el procedimiento por lo establecido en los numerales 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de aplicación supletoria de todo aquello que fue invocada en el texto de la presente demanda.

E).-PRUEBAS

I).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el aviso de cese o

terminación de fecha 31 de marzo de 2010, con firma autógrafa del C. LIC. MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL, y a través del cual se me da aviso del cese o despido de que fui objeto, en el que establece diversas determinaciones por parte del Instituto Federal Electoral, y que supuestamente ocurrió a consecuencia de una **REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL** en dicho Instituto, documento que se relaciona en el Capítulo respectivo.

Ofrezco y relaciono el documento de antecedentes para acreditar que oportunamente estoy impugnando e inconformándome de las determinaciones de la patronal y exigiendo el cumplimiento y pago de lo que legalmente me corresponde, a consecuencia del cese o despido por parte de la patronal demandada a mi persona por la que da por terminación de la relación de trabajo que nos vinculaba y además para acreditar que en sus determinaciones, el Instituto Federal Electoral, hace nugatorios mis derechos, e infringe sin apego a derecho disposiciones Constitucionales, legales, Acuerdos, etc., y en los que el suscrito promovente sustenta el reclamo y acciones intentadas.

II).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de nombramiento emitido por el Instituto Federal Electoral, con sello original, y en la que se asienta nombre y cargo o puesto que ejerció el suscrito INCONFORMANTE como Profesional de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica, en el que aparece el nombre y demás datos de identificación de mi persona como trabajador del Instituto Federal Electoral, así como el sueldo nominal que percibía en ese entonces, y no el último que venía percibiendo y sin que se haya cuantificado el salario integrado correspondiente, y que se señala en la presente demanda, con el cual deberán cuantificarse el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Para el caso de que sea objetada solicito su cotejo con el documento original que obra en las oficinas administrativas del propio Instituto Federal Electoral.

III).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Formato de Movimientos del Personal de Honorarios Asimilados A Salarios, emitido por el Instituto Federal Electoral, con el cual se acredita la antigüedad, así como las funciones de carácter permanente que comencé a desempeñar desde que fui contratado por dicho instituto.

Para el caso de que sea objetada solicito su cotejo con el documento original que obra en las oficinas administrativas del propio Instituto Federal Electoral.

IV).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia original del recibo de pago con número de folio 23445 de fecha 13 de abril del año en curso, en el que aparece mi nombre como trabajador del Instituto Federal Electoral, datos de identificación, Número de seguridad social, documento en la que se asienta la cantidad de \$45,718.86 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 86/100 M.N.) por concepto de Compensación por término de Relación Laboral, en el que se aprecia a simple vista, que no aparecen desglosadas las prestaciones que me fueron cubiertas, su monto, concepto, etc., lo cual debió haber efectuado, tal como se ha manifestado en la presente demanda, en el capítulo de hechos, prestaciones, y agravios esgrimidos en la presente demanda inicial, y con la que se acreditan los mismos, en virtud del injustificado cese o despido de que fui objeto como trabajador al servicio de los demandados.

Para el caso de que sea objetada solicito su cotejo con el documento original que obra en las oficinas administrativas del propio Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentación a la cual se encuentra obligado a conservar dicho Instituto en su carácter de patrón, ya que únicamente me fue entregada dicha copia como trabajador.

V).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 200 TALONES DE PAGO o RECIBOS DE PAGO DE PERCEPCIONES expedidos por el Instituto Federal Electoral, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 de la prestación de mis servicios personales subordinados. De los cuales se desprende el salario quincenal devengado, con el respectivo desglose de conceptos que integran dicho salario, es decir que el hoy actor devengaba el pago de un sueldo compactado, ayuda de alimento, previsión social múltiple, compensación garantizada, apoyo para gastos educativos, despensa oficial, apoyo para capacitación y desarrollo, estímulo por actuación y responsabilidad, apoyo para despensa, prima quinquenal, gratificación de fin de año, prima de vacaciones y dominical, vales navideños, estímulo a miembros de servicio profesional, compensación por jornada electoral y otras prestaciones, etc., cantidades que integran el salario que realmente percibía, y cuyo salario diario integrado deberá tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones reclamadas y con el cual debieron haber calculado mi Compensación por término de relación laboral que aduce la Institución demanda., por el injustificado cese o despido de que fui objeto, además de que con ellos se acredita mi antigüedad como trabajador el Instituto Federal Electoral.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las prestaciones, hechos y agravios esgrimidos en la presente demanda.

VI).- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acuerdo JGE 72/2008, de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral. Para el caso de que sea objetada la probanza, y para el perfeccionamiento de ésta última ofrezco el de cotejo y compulsas con su original que obra en los Archivos de Personal del Instituto Federal Electoral, con domicilio ya mencionado en este escrito.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó registrar el expediente SUP-JLI-13/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

TERCERO. Traslado y emplazamiento. En proveído de tres de mayo de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado y emplazar al Instituto Federal Electoral. El demandado fue debidamente emplazado en diligencia practicada el cuatro de mayo siguiente.

CUARTO. Contestación a la demanda. El dieciocho de mayo del presente año, el instituto demandado contestó la demanda, opuso las excepciones que a su interés convinieron, ofreció pruebas y objetó las de su contraria, en esta forma:

CUESTIÓN PREVIA

En otro sentido, esta representación considera oportuno mencionar que entre el actor y el Instituto demandado a la fecha no existe relación laboral que los una, puesto que el 31 de marzo de 2010, ésta

se dio por concluida de manera válida y fundada, tal como se acreditará con las pruebas correspondientes y con las manifestaciones que se vierten a lo largo del presente escrito, en el entendido de que tal y como lo reconoce el actor, el organismo electoral le cubrió la cantidad de \$45,718.86 pesos, correspondiente a tres meses de sueldo, más veinte días por año de servicios, y partes proporcionales de aguinaldo y prima vacacional del año 2010, que responde al pago de la compensación por término de la relación laboral contemplado en el Acuerdo Número JGE 72/2008 por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, lo que reconoce el actor incluso desde la primera foja de su escrito de demanda.

Por otro lado, como es del conocimiento de la Autoridad jurisdiccional, el Instituto Federal Electoral al ser un organismo autónomo por disposición constitucional, si bien tiene un patrimonio propio, tal y como se establece en el artículo 41, Base V, su presupuesto depende de la autorización de la Cámara de Diputados, la cual se efectúa anualmente, y es contemplada específicamente dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, en este caso, para el ejercicio fiscal 2010, y al aprobarse el Decreto correspondiente, dicha Cámara consideró reducir el presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal del 2010.

El artículo 41, Base V, dispone que:

(Se transcribe)

Por lo cual, el 29 de enero de 2010, el Consejo General de este organismo electoral, haciendo uso de las facultades conferidas por la propia Constitución y con fundamento en el artículo 41, base II, párrafo segundo incisos a) y b) y base V; párrafo primero y 134, párrafo primero de dicha Carta Magna; 104; 105, párrafos 1 y 2; 106; 109; 125, párrafo 1, inciso k) y p), 133, párrafo 1, incisos a), b) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafo 1, incisos c) y d); 39, párrafo 2, incisos b) y h) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 61 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 16, último párrafo; 25; 51; transitorio vigésimo primero y transitorio vigésimo quinto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; acuerdo CG 259/2009 del Consejo General y acuerdo JGE 05/20010 (sic) de la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo número CG 27/2010, por el que "se aprueba, el ajuste al Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010", el cual, fue emitido de conformidad con lo establecido por la H. Cámara de Diputados, en el Considerando XXIII del Acuerdo del Consejo General referido, se estableció que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar las medias, en lo conducente, equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizarse de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Además en el mencionado Acuerdo se estableció en el Primer Punto de Acuerdo, que:

(Se transcribe)

De lo que podemos apreciar que el Instituto Federal, con la intención de acatar lo determinado por el Decreto de Presupuesto, procedió a efectuar una modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral

En relación con lo anterior y como consecuencia de la modificación a su estructura ocupacional con motivo de la reducción al presupuesto de este organismo electoral, determinada por la Cámara de Diputados, se actualizó al caso concreto previsto por los artículos 347 y 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, en donde contempla el supuesto de que el Instituto demandado dé por terminada la relación laboral con el personal administrativo, precepto que a continuación se insertan para una mayor referencia.

(Se transcriben los artículos 347 y 348)

Concatenado con lo anterior, es necesario precisar de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución, que: "Las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público" y que "El Instituto tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos de los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...", de lo que se aprecia por un lado, que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral regirán las relaciones de los trabajadores del organismo, y por el otro lado, que las funciones encomendadas constitucionalmente al Instituto demandado son de la naturaleza electoral y de tal preponderancia y trascendencia en la vida democrática del país que en la propia Carta Magna es donde se detallan, de lo que, se desprende que la naturaleza de la prestación de servicios para el organismo electoral es diversa a la prevista tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en la Ley Federal del Trabajo y por ende dichas normas solo se aplican de manera supletoria en lo conducente. En ese sentido y de conformidad con lo previsto por los artículos 1, numeral 1, 105, numeral 3, 207, numeral 1 y 208 del Código Electoral, los cuales disponen:

(Se transcribe)

Preceptos que administrados con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, el cual señala que: "La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán los beneficios de seguridad social", **se desprende que ningún servidor dentro del Instituto demandado goza del beneficio de la estabilidad en el empleo, lo que faculta a nuestro representado a determinar de motu proprio, la conclusión de la relación laboral, circunstancia que aconteció y que se actualizó en el presente caso.**

Sin embargo, dicha terminación no fue sin que mediara la voluntad de pagar las indemnizaciones y/o prestaciones a las que tuvo derecho, lo cual sería una arbitrariedad, lo cierto es que nuestro representado le entregó al actor la cantidad de \$45,718.86 pesos correspondiente al pago de la compensación, además de que, con la notificación del oficio número DEA/412/10, de fecha 31 de marzo de 2010, la relación laboral se entendería terminada a partir del 31 de marzo de 2010, del cual se desprende entre otras cuestiones que:

(Se transcribe)

Circunstancia de la cual admite ser conocedor el actor dentro de su escrito de demanda, en el entendido de que si nuestro representado dio por terminada la relación laboral fue en atención a esa facultad potestativa que le concede la propia constitución y que concatenada con la naturaleza de las prestación de los servicios de confianza que realizaba el actor, resulta evidente que no cuenta con estabilidad en el empleo, únicamente estuvo privilegiado por la garantía de protección al salario y seguridad social, previstas en el artículo 123, apartado B, numeral XIV constitucional, por lo que, a continuación se señalan algunas tesis respecto de la cuales se solicita sea observado su contenido con la finalidad de apoyar la defensa esgrimida por el demandado y normar el criterio de este H. Tribunal, respecto a la NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, contenida en una norma de la Carta Magna, que ha sido incluso interpretada por nuestro Tribunal Constitucional, por lo que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Se transcribe)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

(Se transcribe)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL

(Se transcribe)

De lo que es evidente que la conclusión de la relación laboral entre Rentería Romero y el Instituto que representamos se encuentra apegada a derecho y al haber tenido el carácter de personal de confianza, solo goza de las garantías de protección al salario y seguridad social.

En ese sentido y de manera cautelar, únicamente para el caso de que esta Sala Superior considerara procedentes las pretensiones de la parte actora, solicitamos se deje a salvo el derecho del Instituto Federal Electoral de negarse a reinstalar al demandante

mediante el pago de una indemnización de tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad correspondiente, facultad prevista por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestando a nombre del Instituto que si se considerara procedente la acción de reinstalación demandada por el inconforme ante esta Sala, desde este momento se le tenga acogiéndose a dicho beneficio, sin que ello implique aceptación o allanamiento a las pretensiones del quejoso en el juicio indicado al rubro, en el entendido de que al actor ya se le cubrió el pago de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios.

Dicha facultad de negarse a reinstalar tiene su sustento en el hecho de que por ministerio de Ley todo el personal del Instituto Federal Electoral será de confianza, en términos del apartado 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008 y 6 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, por lo tanto, no está sujeto a prueba el carácter de confianza que tiene el personal del Instituto Federal Electoral y no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no puede ser inamovible como lo pretende el actor, ya que en éste caso, el ánimo del legislador fue el de considerar al personal del Instituto Federal Electoral de confianza, no por la naturaleza de las actividades a realizar, sino por el carácter prioritario que tiene para el Estado mexicano la función electoral, prioritaria para la democracia del país, en la que se debe garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que al igual que en los organismos de seguridad pública, milicia y otros organismos estatales mencionados en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deben contar con la libertad de negarse a reinstalar en caso de que el tribunal laboral así lo determine, sin que sea óbice para el ejercicio de tal derecho el pago de una compensación por los servicios prestados, como en el caso de nuestro representado.

Incluso también en las relaciones reguladas al amparo del apartado A del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, se dan supuestos en los que el trabajador puede realizar actividades que no son de dirección, administración, supervisión o fiscalización pero "se relacionan directamente con los trabajos personales del patrón, como en este caso que el patrón es el Estado y la función electoral vendría a ser una actividad relacionada directamente con sus trabajos o funciones prioritarias, como garantizar los derechos colectivos e inherentes a dicha función prioritaria, por lo tanto, todo el personal del Instituto Federal Electoral es considerado de confianza, independientemente del cargo que desempeñe dentro de la institución, ya que dicho cargo es inherente a las funciones del órgano comicial y no a las funciones desempeñadas por el operario como lo pretende hacer valer el impetrante.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que nuestro representado no se encuentra vulnerando garantías o derechos elementales del ex-trabajador del Instituto Federal Electoral, habida cuenta que dentro del marco jurídico que regula las relaciones obrero patronales entre nuestro representado y su personal se contemplan los derechos o garantías a que se hace referencia, salvo lo relativo a la estabilidad en el empleo; dicho derecho nace desde el constituyente. Al respecto el artículo 123 de la Constitución Federal contiene derechos irrenunciables para los trabajadores que son garantías sociales y necesarias para establecer y mantener el equilibrio entre los factores de la producción.

El texto constitucional desde su redacción primera se refiere a los trabajadores y los patrones; aunque en su origen, los primeros fueron identificados con el calificativo de obreros, sin que con el nombre pudiera derivarse alguna exclusión; en consecuencia, el vocablo siempre se entendió como sinónimo de trabajador. La aplicación de las leyes laborales a todo contrato de servicios subordinados dio validez al concepto de trabajador.

El artículo de comentario, frente a la facultad electiva que reconoció a los trabajadores de optar en la separación indebida por la reposición obligatoria o la indemnización, actualmente admite en determinadas circunstancias que: en tratándose de los trabajadores de confianza, la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización; en consecuencia, de conformidad con las normas citadas al inicio del presente escrito y de una interpretación armónica y funcional de las mismas, se infiere que es en el caso la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral son las leyes encargadas de establecer la excepción a la regla general, del no retorno al empleo por separación indebida y en ese caso, no estamos ante la violación de garantías, porque es la propia Ley Suprema y la normatividad aplicable, la que otorga la facultad de separación ante la ausencia de estabilidad en el empleo del operario que por ministerio de ley, se encuentra en la categoría de empleado de confianza, así las cosas, es aplicable al caso en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia relativa a la interpretación de los derechos y prerrogativas indisponibles, es decir a los derechos que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica sin violar garantías elementales, pero tales derechos asimismo son indisponibles, también son limitados por la propia Carta Magna en términos del artículo 1° de la misma y las disposiciones legales que de ella emanen y remitan expresamente, como en el presente caso, el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que remite a la fracción XIV del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Federal.

DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

(Se transcribe)

De lo anterior se advierte, que la garantía de preservación del empleo e inamovilidad del empleado frente a su empleador, solo se encuentra limitada por la propia Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, como en el caso concreto ha quedado debidamente acreditado que nuestro representado, tiene por encima del derecho del trabajador a ser reincorporado, el de negarse a su reincorporación, mediante el pago de una indemnización (artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sin necesidad de justificar su decisión, porque esa carga imperativa no la señala la ley, y dicha indemnización es la que líneas arriba se ha puesto a disposición del accionante, por lo que en nada se han violentado derechos fundamentales del reclamante y por el contrario, nuestro representado ha procurado a través de la creación de regulación secundaria (Acuerdo JGE72/2008) otorgar a quienes se separan del organismo que representamos una compensación superior a la que señala la propia ley y dicha indemnización en el presente asunto ya quedó satisfecha e incluso mejorada en cuanto al

monto, cuando se le pagaron tres meses de salario y veinte días por cada año trabajado, a ese respecto se hace notar que el actor por un lado solicita la nulidad de la compensación por término de la relación laboral que le fue cubierta (consistente en 3 meses de salario más veinte días por cada año de servicios) y demanda el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios en cita, por lo cual si el actor no quiere recibir el pago de veinte días por año y en su lugar pretende solo doce días, esta representación está de acuerdo con que reintegre el cheque que se le entregó por concepto de compensación y se le cubran los conceptos a que alude el artículo 108 de la Ley de Medios en cita.

Antes de proceder a dar contestación a las manifestaciones efectuadas por el actor, es oportuno señalar que el 1° de octubre de 2005 comenzó a prestar sus servicios como personal eventual, se encontraba sujeto a la celebración de contratos de prestación de servicios, en los que ambas partes pactaron para el caso de controversia sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, y que al constar su firma y haber sido de su conocimiento, ahora no puede alegar desconocimiento o alegar prestaciones que no le corresponden, así como una "antigüedad que es a todas luces falsa.

A ese respecto es oportuno mencionar que el accionante del 1° de octubre de 2005 al 31 de septiembre de 2008 prestó sus servicios mediante la suscripción de contratos civiles, por lo cual durante ese plazo no se desempeñó en cargo de estructura, ni contó con plaza presupuestal, ni se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias, por lo que sus actividades no fueron de las que se realizan de manera regular, sino eventual, en consecuencia no estuvieron sujetos a un horario de labores, ni subordinados, sino que únicamente estaba obligado a cumplir con las actividades encomendadas y que se establecen de manera literal en la Primera Cláusula de los mencionados instrumentos por los que prestaron sus servicios con el carácter de auxiliar.

Así pues, para lograr una adecuada referencia se transcriben a continuación las Cláusulas que contiene el último instrumento que suscribieron las partes, Cláusulas que se insertan a continuación:

En la **PRIMERA**, el actor se comprometió a prestar al Instituto sus servicios de manera eventual como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, desarrollando las siguientes funciones: (...).

En la **SEGUNDA**, el Instituto como contraprestación de los servicios contratados se obliga a pagar al actor la cantidad de \$3,590.00 pesos quincenales por concepto de honorarios....

En la **TERCERA**, el actor aceptó que se efectuarán las retenciones correspondientes a los honorarios que percibió por concepto de pago provisional de impuestos sobre la renta.

En la **CUARTA**, el actor se obliga a prestar los servicios de forma eficiente.

En la **QUINTA**, el Instituto queda facultado para que en cualquier momento pueda supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios, además de poder sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo de los mismos.

En la **SEXTA**, el actor se obliga a no divulgar la información que tenga a su disposición por motivo de la prestación de sus servicios.

En la **SÉPTIMA**, que la vigencia del contrato sería del 1° de julio al 31 de diciembre de 2008.

En la **OCTAVA** y **NOVENA**, las causas de terminación del contrato y fundamento.

En ese tenor, esa autoridad jurisdiccional, podrá advertir que el actor se apoya en hechos falsos y, en disposiciones legales inaplicables, pretendiendo un lucro indebido, al argumentar tener derecho a diversas prestaciones que son improcedentes, a las que de ninguna

manera puede tenerlo puesto que durante 2005, 2006, 2007 y 2008 prestó sus servicios de manera eventual es decir, no formó parte del servicio ni de la rama administrativa, pues se trata de mero personal eventual sujeto a honorarios, lo que se acredita con el párrafo segundo de la Segunda Cláusula de este mismo instrumento que establece:

(Se transcribe)

Con lo que se corrobora que el actor de manera infundada y dolosa, interpone la demanda que ahora se contesta alegando prestaciones a las que no tuvo derecho, sino hasta el 1° de octubre de 2008 en que paso a ocupar una plaza de la rama administrativa y, a mayor abundamiento que al haber sido mero prestador de servicios no tenían derecho a recibir prestación adicional alguna a los honorarios fijados por las partes.

Con lo que queda en evidencia, lo aquí manifestado y que encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal, que a la letra señala:

"PERSONAL TEMPORAL SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL

(Se transcribe)

EN CUANTO AL "ACTO O RESOLUCIÓN" QUE EL ACTOR DICE IMPUGNAR, SE CONTESTA:

Se tachan de falsas las manifestaciones esgrimidas por el accionante en este inciso **B)**, toda vez que por un lado dice que el oficio DEA/412/10, mediante el que comunicó al suscrito el cese y/o terminación de la relación de trabajo que me unía con dicho Instituto, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General de fecha 29 de enero del año en curso, cuyo número se desconoce, en virtud de que el acto impugnado en ninguna de sus partes establece con certeza número de identificación alguno y por el cual se aprueba un supuesto ajuste de presupuesto del Instituto Federal Electoral, y por otro lado, al narrar el número 1., de las "consideraciones que dice le causan agravio", identifica de manera precisa el Acuerdo número **CG27/2010 del Consejo General por el que se aprueba el Ajuste al Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010**, por lo cual, debe tenerse por reconocido el Acuerdo del Consejo General de 29 de enero de 2010, por el cual se determinó el ajuste del presupuesto, por lo cual, la confesión de Rentería Romero se hace nuestra en todo lo que beneficie los intereses de nuestro representado.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "PRESTACIONES" SEÑALADAS POR EL ACTOR, SE CONTESTA:

Respecto al reclamo situado como el inciso 1), consistente en el reconocimiento de que el suscrito siempre ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes desde el 1° de octubre de 2005, carece de acción y de derecho el actor para reclamar lo señalado toda vez que el actor ingreso a prestar sus servicios para el Instituto en plaza presupuestal el 1° de octubre de 2008, con el carácter de Profesional de Servicios Especializados, antes de esa fecha del año 2005 al 2008 prestó sus servicios con motivo de la suscripción de contratos de prestación de servicios, recibiendo únicamente la cantidad pactada por las partes como honorarios, lo que

se corrobora con los recibos de pago exhibidos por el actor, los que se intitulan como "RECIBOS DE HONORARIOS", de los que se desprende el pago de honorarios, identificados bajo el concepto 05, en el entendido de que esta representación ofrecerá los contratos de prestación de servicios que suscribió con el demandado.

En otro sentido, se insiste que el accionante durante el tiempo en que prestó sus servicios para el organismo electoral como personal administrativo únicamente gozó de las garantías de protección al salario y seguridad social establecidas en el artículo 123, apartado B, numeral XIV, por lo que, no tuvo ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Solicitando en obvio de reiteraciones infructuosas se tengan por reproducidas las manifestaciones esgrimidas en ese tenor en el Apartado de Cuestión Previa.

Respecto del reclamo del inciso 2), consistente en "la reinstalación como Profesional de Servicios Especializados", en cuanto a la acción de reinstalación la misma es improcedente puesto que la relación de trabajo que el Instituto demandado sostuvo con el C. Rentería Romero quedó válidamente concluida el 31 de marzo de 2010, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el Capítulo de Cuestión Previa, las que se solicita se reproduzcan a la letra, no omitiendo señalar que el actor prestó sus servicios con motivo de un nombramiento con el carácter de personal de confianza y por tanto no gozó de estabilidad en el empleo.

Solicitando con la finalidad de normar criterio en cuanto al reclamo de reinstalación sea analizada la jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN.

(Se transcribe)

A ese respecto, es oportuno precisar que a pesar de que como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, la acción de reinstalación ejercitada por el actor es improcedente, se reitera que al actor tal y como él mismo lo reconoce recibió el pago de la cantidad de \$45,718.86 pesos resultante de 3 meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados, parte proporcional de prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo, éstas dos últimas, correspondientes al año 2010.

En cuanto a la prestación de los incisos 3), 4), 5), 6), 8), 9), 10) 13), 15), relativas al "pago de salarios vencidos o caídos"; "pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al ejercicio 2009-2010"; "pago de aguinaldo"; "pago de tiempo extraordinario"; "entrega de objetos personales"; "pago de compensación garantizada"; "entrega de constancia de servicios"; "pago de salarios devengados por lo que hace al mes de marzo y hasta el día 13 de abril, estos últimos 13 días"; "nulidad del aviso de rescisión"; el accionante carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones arriba indicadas apoyándonos en las consideraciones siguientes.

En cuanto al pago de salarios vencidos o caídos deviene improcedente el reclamo ya que a la fecha del día de hoy no se le adeuda al quejoso cantidad alguna por este concepto, puesto que se le cubrió el pago de la última quincena que laboró al servicio de nuestro representado correspondiente al mes de marzo de 2010, tal y como se desprende de la nómina de pago ordinaria "qna. 06/2010", misma que se encuentra debidamente suscrita por el actor y que será ofrecida por la parte que representamos en el capítulo respectivo.

Conforme a lo anterior se niega que el actor tenga acción o derecho para reclamar salarios caídos, toda vez que, a partir del 31 de marzo de 2010, se dio por terminada la relación laboral entre el Instituto demandado y el actor, quien al haber prestado sus servicios bajo una plaza administrativa **de confianza**, resulta improcedente su reclamación, y que al resultar infundada su acción principal la misma suerte deben correr las accesorias.

El reclamo de pago de vacaciones y prima vacacional es improcedente, toda vez que en el año 2009, gozo de sus dos periodos de vacaciones otorgados en el mes de septiembre y diciembre, recibiendo el pago de la cantidad de \$900.83 pesos y \$978.33 pesos, respectivamente, como puede corroborarse de las nóminas de pago ordinarias correspondientes a las quincenas 12/2009 y 24/2009. En lo que toca al año 2010, ya se le cubrió la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al año 2010 consistente en \$850.88 pesos netos incluidos en el pago de compensación que reconoce haber recibido el día 13 de abril del año en curso.

La reclamación relativa al pago de aguinaldo correspondiente al 2010, también resulta improcedente puesto que también le fue cubierta la cantidad neta de \$2,618.30, incluido en el pago de compensación que reconoce haber recibido el día 13 de abril del año en curso.

En cuanto hace a la acción de pago de tiempo extraordinario, la misma es improcedente puesto que nuestro representado no recibió los servicios del actor, en jornada extraordinaria, y si el accionante afirma que lo laboró corresponde a él acreditar su acción. A ese respecto se hace notar que si bien es cierto que el artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, señala que: "Por regla general la jornada de trabajo en el Instituto será discontinua y se desarrollará de lunes a viernes, con excepción de lo previsto en el inciso b), de la fracción III del artículo que antecede, así como por el artículo 170 del Código". Y el diverso 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: "durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles", nuestro representado no recibió los servicios del actor en jornada extraordinaria.

En el entendido de que durante 2008 y 2009 que se llevo a cabo el Proceso Electoral Federal, y en ese último las elecciones federales por lo cual, el Instituto se encontraba en periodo de proceso electoral federal, por lo que a través de la Junta General Ejecutiva emitió un Acuerdo identificado bajo el número JGE45/2009, por el cual se establecieron las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Federal Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas del Proceso electoral Federal 2008-2009, el cual en sus puntos medulares establece lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que el actor Marco Antonio Rentería Romero recibió el pago de las cantidades de \$8,648.85 y \$8,648.85 pesos en el mes de abril y julio de 2009, lo que se corrobora con las nóminas de pago, denominadas "ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL DE ABRIL 2009" y "ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL QNA 13/19", mismas que en el capítulo respectivo serán exhibidas. Por lo que es inconcuso que dicho actor pretenda reclamar del Instituto el pago de horas extras que a pesar de que ningún modo se admite que nuestro representado haya recibido los servicios del actor en jornada extraordinaria, sí le cubrió una cantidad considerable con motivo de las actividades que se desarrollan en época de proceso electoral, por tanto se opone desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, al haber recibido el actor Rentería Romero dos bonos, por concepto de las labores extraordinarias que desarrollaron a

consecuencia del proceso electoral federal 2008-2009.

Respecto al reclamo de entrega de objetos personales, la misma es improcedente puesto que nuestro representado bajo protesta de decir verdad señala que no cuenta con ningún objeto personal o de valor propiedad del accionante y en todo caso corresponde al actor señalar y acreditar que tenía algún objeto personal o de valor y que mi representado lo recibió.

En cuanto a la acción de pago de compensación la misma es improcedente toda vez que mi representado no le adeuda al actor ninguna cantidad por dicho concepto, toda vez que la "compensación garantizada" integra el sueldo que recibía el accionante al servicio de nuestro representado y que al haber dejado de prestar sus servicios para el organismo electoral el 31 de marzo de 2010, no tiene derecho a tal reclamo, pues ya no genera salario alguno y el pago de la compensación a que tuvo derecho se le cubrió de forma quincenal.

Respecto del reclamo de entrega de constancia de servicios, el Instituto demandado hace entrega al personal que le prestó sus servicios de la Hoja Única de Servicios en la que se consigna el periodo de prestación de servicios, entre otras cosas, y no ha sido expedida a la fecha puesto que el accionante no la ha solicitado.

La acción ejercitada por el actor relativa a la entrega de constancia de servicios, es de señalarse que la misma es infundada ya que el actor no ha solicitado alguna constancia de servicios, por lo que no le ha sido expedida por nuestro representado, en consecuencia, no le asiste razón alguna y queda a cargo de él acreditar la procedencia de su pretensión en términos de lo contemplado por el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El reclamo de pago de salarios devengados por lo que hace al mes de marzo y hasta el día 13 de abril, estos últimos 13 días, es improcedente e infundado ya que como lo reconoce el accionante con la notificación del oficio número DEA/412/2010 se le hizo saber que a partir del 31 de marzo de 2010 dejaba de prestar sus servicios para el Instituto demandado, lo que se traduce en el hecho que a partir de esa fecha dejó de estar a disposición del organismo electoral, lo que hace infundada su reclamación, pues no se recibieron sus servicios del 1° al 13 de abril de 2010.

En cuanto a la acción de nulidad del aviso de rescisión, la misma es infundada, toda vez que mi representado no le notificó ningún aviso de rescisión, sino que le hizo de su conocimiento la conclusión de la relación laboral a partir del 31 de marzo de 2010, fundando en el hecho de que Marco Antonio Rentería Romero ocupó una plaza con carácter de confianza.

En atención a los reclamos de los incisos 11) y 12), consistentes en "la entrega de la constancia de aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE", y "la entrega de la constancia de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro", las acciones ejercitadas por el actor son improcedentes e infundadas, puesto que la constancia de aportaciones ante el FOVISSSTE e ISSSTE deben de ser proporcionadas por dicha Institución de seguridad, nuestro representado cumple con brindar la protección de seguridad social a sus servidores enterando las cantidades que se retienen al servidor y la que aporta el Instituto Federal Electoral, que se consignan tanto en la nómina como en los recibos de pago, entonces si el actor pretende conocer cuál es su saldo en dicha Institución debe acudir directamente a esa que es la recaudadora y controladora de las cantidades aportadas.

Respecto a la constancia de aportaciones al SAR, de igual manera se hace valer la improcedencia de la reclamación, toda vez, que el actor deberá acudir a dicha entidad para conocer qué cantidades tiene guardadas a su nombre, lo que es ajeno a nuestro representado en

cuanto a la emisión de constancia de aportaciones en el sistema de ahorro para el retiro. En ese tenor no debe perderse de vista que esta autoridad se encuentra impedida para conocer sobre las cuestiones relativas al SAR, de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se inserta a la letra:

“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. NO ES RECLAMABLE EN EL JUICIO LABORAL ELECTORAL”.

(Se transcribe)

Por último, los reclamos de los incisos **14) y 15) (bis)**, relativos a la "nulidad de la compensación por término de la relación laboral que le fue cubierta" y "el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", por lo que hace al inciso 14), como se ha mencionado si el actor solicita la nulidad de su pago de veinte días por cada año de servicios y en su lugar prefiere la que reclama a través del inciso 15) (bis), consistente en doce días por cada año de servicios, nuestro representado se encuentra en la mejor disposición de que reintegre el cheque de compensación que le fue cubierto y se le disminuyen los días de 20 a 12 por concepto de prima de antigüedad.

EN CUANTO AL "ACTO" QUE DICE IMPUGNAR EL ACTOR, SE CONTESTA:

En atención a lo que el actor narra dentro del **AGRAVIO PRIMERO**., en el que medularmente aduce que el oficio DEA/412/10, la determinación contenida en el mismo, no se encuentra debidamente fundada y motivada alegaciones que devienen inoperantes e infundadas, no omitiendo señalar que se niegan por ser falsas las apreciaciones unilaterales y subjetivas que narra el actor

En el caso que nos ocupa tal y como lo reconoce el accionante efectivamente el día 31 de marzo del año en curso, se le comunicó a Rentería Romero que a partir de esa fecha se daba por terminada su relación laboral con el Instituto demandado, y se puso a su disposición la cantidad correspondiente al pago de la compensación señalada en el Acuerdo JGE72/2008, título de crédito que fue recibido como él mismo lo reconoce el 13 de abril del año en curso, consiste en la cantidad de \$45,718.86 pesos, en el entendido de que en el caso que nos ocupa operó la figura de la conclusión laboral entre las partes, y no haber gozado el quejoso de estabilidad en el empleo, sino únicamente de la garantía de protección al salario y seguridad social, no es procedente su acción de reinstalación en el cargo, cuando el organismo electoral en su carácter de patrón ha determinado válidamente dar por concluida la relación de trabajo con el quejoso.

En ese mismo sentido se niega que el oficio número DEA/412/10, se encuentre indebidamente fundado y motivado, puesto que señala los fundamentos de derecho en que se apoya y señala una serie de cuestiones en que apoya su determinación, además de que, el accionante omite precisar por qué la invocación de preceptos legales que se citan en el oficio señalado se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente y que al omitir precisar tales cuestiones, evidencia en contrario, que la determinación se encuentra fundada y motivada al tratarse de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral en su carácter de patrón, no requiere cumplir con mayores formulismos, puesto que como lo reconoce el actor, el demandado cumplió con notificarle el contenido del oficio aludido e inclusive actuando de buena fe procedió a entregarle al actor el pago de la compensación aludida en párrafos anteriores, que dicho sea de paso, es mayor a la prevista por el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el actor reclama, siendo aplicable al juicio que nos ocupa la tesis que a

continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.-

(Se transcribe)

De lo cual, se logra apreciar que es infundado e improcedente el motivo de agravio aducido por el accionante.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de Rentería Romero atinente a que el análisis funcional de las áreas llevado a cabo por cada unidad responsable, sin que el ahora demandado haya hecho del conocimiento del suscrito el contenido de dicho análisis, lo que deja al suscrito en total estado de indefensión al ignorar las causas particulares y los criterios objetivos que el ahora demandado tomó en consideración para operar la modificación, de igual modo las mismas son inoperantes para el asunto que nos ocupa, pues si bien como se contempla en el cuerpo del oficio DEA/412/10 de fecha 31 de marzo de 2010, que con motivo del ajuste presupuestal determinado en el Anexo I apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, fue necesario llevar a cabo una reducción a las partidas del gasto de operación del Instituto, no menos cierto es que el organismo electoral demandado determinó con fundamento en diversa normatividad que también se expresa en dicho documento y con apoyo en el hecho de que todo el personal del Instituto es considerado de confianza, asumiendo dicha potestad dio por terminada la relación laboral que lo unía con el actor, de manera válida y fundada, por lo cual, las alegaciones relativas al análisis que realizó el demandado de ningún modo pueden depararle perjuicio en definitiva al quejoso puesto que, la conclusión de su relación laboral se encuentra apoyada en el hecho de que al haber sido personal de confianza, no tener estabilidad en el empleo y únicamente gozar de los beneficios de protección al salario y seguridad social, el demandado tiene facultad para determinar en su calidad de patrón la conclusión de la relación laboral con cualquier personal.

No obstante lo anterior, de la cédula de análisis correspondiente al actor, se desprende que el sistema de cómputo de la Dirección Ejecutiva de Administración reportó los siguientes datos:

CÉDULA DE ANÁLISIS DE RENTERÍA ROMERO MARCO ANTONIO INFORMACIÓN DEL PUESTO:

UR	DJ-108
NIVEL TABULAR	HB-3
NO. EMPLEADO	23445
RFC	RERM661101000
NOMBRE	RENTERIA ROMERO MARCO
ANTONIO	
CLAVE	
PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS "B".	
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	

ANTIGÜEDAD:

FECHA DE INGRESO	01/10/2008
ANTIGÜEDAD	1 AÑO
EDAD	43 AÑOS

CALIDAD EN EL TRABAJO:

EVALUACIÓN 2006

EVALUACIÓN 2007

EVALUACIÓN 2008

Nota: No se tienen evaluaciones, en virtud de que, por su fecha de ingreso, no laboró todo el año de 2008

INCIDENCIAS 2009:	
FALTAS JUSTIFICADAS	0
FALTAS SIN JUSTIFICAR	0
OMISIONES JUSTIFICADAS	
OMISIONES SIN JUSTIFICAR	
TOTAL	0
RETARDOS JUSTIFICADOS	0
RETARDOS SIN JUSTIFICAR	0
TOTAL	0
ESCOLARIDAD:	
FORMACIÓN ACADÉMICA	SECUNDARIA
LOGROS ACADÉMICOS	NINGUNO
FUNCIONES SUSTANTIVAS	NO
SANCIONES	NINGUNO

En cuanto a lo expresado por el quejoso atinente a que resulta de explorado derecho que la separación del personal administrativo del Instituto por causas de reestructuración o reorganización debe de atender a criterios objetivos y no a decisiones unilaterales; en el oficio DEA/412/10, no se indica cuáles fueron los criterios objetivos para determinar las áreas y plazas que se suprimieron, a ese respecto se reitera que si bien el Instituto procedió a realizar una reducción a sus partidas de gasto, la conclusión de la relación laboral del actor atiende al hecho de que al no contar con estabilidad en el empleo, su conclusión laboral se encuentra permitida entre otros por el numeral 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A ese respecto es dable señalar que con motivo de determinar la reducción de las partidas de gasto de operación, el organismo electoral determinó suprimir las Coordinaciones Administrativas de cada Unidad Responsable y en su lugar, crear una sola Coordinación que atendiera a todas las áreas, proceso al cual se invitó a todos los integrantes de las coordinaciones y tal como lo reconoce el accionante el no fue seleccionado para ocupar alguna plaza, por lo cual, con fundamento en los artículo 123, apartado B fracción XIV de la Constitución, 208 numeral 1 del Código Electoral, 347 y 348 fracción VIII del Estatuto se determinó dar por concluida su relación laboral, entregando al actor la cantidad resultante de tres meses, veinte días por cada año de servicios, parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, por lo que hace al año 2010, motivo por el cual, resultan inoperantes e infundadas sus aseveraciones consistentes en que "con motivo de los resultados emitidos en el concurso que llevó a cabo para determinar la conformación de esa nueva unidad administrativa; sin que se precise el fundamento legal o normativo en que está prevista la celebración de dicho concurso y que regule el procedimiento y bases sobre las cuales se deba desarrollar. Solicitando se tengan por reproducidas las alegaciones esgrimidas en el Capítulo de Cuestión Previa.

Por todo lo anterior, es inoperante que el actor de nueva cuenta mencione que se dio por concluida dicha relación laboral al haber ordenado la supresión de la plaza que venía ocupando como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados; me vi obligado a integrarme a dicho concurso para estar en posibilidad de seguir colaborando en ese organismo público y conservar mi única fuente de ingresos; se conde a mi reinstalación en el cargo que venía desempeñando, en primer término, no se omite señalar que el actor no se desempeñó al servicio de mi representado como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados, sino como Profesional de Servicios Especializados, por lo que es del todo infundado que reclame diversas prestaciones apoyadas en un cargo que no tuvo; por otro lado, no se omite señalar que como él mismo reconoce, se le

invitó a participar en el concurso para ocupar alguna plaza de la Coordinación Administrativa Central, pudiendo haber decidido de manera libre y voluntaria no participar, ya que para el caso de que el accionante hubiera determinado no participar el Instituto demandado en igual sentido hubiera dado por terminada su relación laboral, pues dicha posibilidad se encuentra permitida por la norma, inclusive desde el Código Electoral únicamente se concede a todo el personal que dicho sea de paso es de confianza los derechos de estabilidad en el empleo y seguridad social.

Siendo improcedentes en la tramitación del presente juicio las tesis aludidas por el quejoso atinente a la "separación del personal por causas de reestructura", ya que en el presente asunto lo que ocurrió fue que se determinó la conclusión de la relación laboral. De igual modo, es inaplicable la tesis que señala atinente a la "renuncia", ya que el actor no suscribió escrito de renuncia a favor del organismo electoral, sino que el patrón, es decir, el Instituto dio por terminada su relación laboral.

*En el **AGRAVIO SEGUNDO**, el recurrente señala que se viola el principio de legalidad en virtud de que la compensación otorgada no se ajusta a las políticas y normas establecidas en el Acuerdo de la Junta General número JGE72/2008; el 13 de abril de 2010 se me entregó la cantidad de \$127,429.96; no se entregó al suscrito la hoja de cálculo, lo que coloca al suscrito en total estado de indefensión, pues no se hace de mi conocimiento cuántos años de servicio fueron computados para efecto de calcular la prima de antigüedad, desconozco cuál fue el salario base en el cual se calculó el monto a pagar por concepto de esa prestación extralegal, antes de proceder a desvirtuar los argumentos esgrimidos por el accionante se niega que se le haya entregado al actor la cantidad de \$127,429.96 pesos, puesto que, nuestro representado con motivo de la terminación laboral que lo unía con el quejoso le hizo entrega de la cantidad de \$45,718.86 pesos.*

En otro sentido manifestaciones que a todas luces son improcedentes e infundadas, toda vez que como se ha venido haciendo notar el actor al haber sido personal de confianza y no gozar de estabilidad en el empleo, de manera válida y fundada dejó de prestar sus servicios para el organismo electoral el 31 de marzo de 2010, y que tal como él mismo lo reconoce el Instituto le hizo entrega de la cantidad de \$45,718.86 pesos, por concepto de 3 meses de sueldo, 20 días por cada año de servicios, más la parte proporcional de aguinaldo y de prima vacacional correspondiente a 2010; en el entendido de que el actor contaba con 1 año y 6 meses de prestación de servicios, bajo esa antigüedad se realizó el cómputo de la cantidad que se le entregó. En el entendido de que de ningún modo le depara perjuicio el hecho de que no haya conocido los años de servicios que se le cubrieron porque se le respetó la antigüedad exacta que devengó al servicio del Instituto demandado, además de que no se le cubrieron sólo las cantidades de que habla el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sino que se le cubrieron veinte días por cada año de servicios que como el actor reconoce es una prestación extralegal.

A continuación se transcriben los elementos que sirvieron para cuantificar la cantidad entregada al actor, haciendo las veces de compensación, en el entendido de que el salario diario consta de \$487.00 pesos.

NOMBRE: RENTERIA ROMERO MARCO ANTONIO

R.F.C: RERM661101JQ8

NIVEL:27A

PUESTO: PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

CLAVE DE PAGO: 0001 108 108 CF21886 10199 001

ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN JURÍDICA
 RADICACIÓN: 53090100000
 FECHA DE INGRESO: 1 de octubre de 2008
 FECHA DE BAJA: 31 de marzo de 2010

ANTIGÜEDAD: AÑOS MESES DÍAS
 1 6 0

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	IMPORTE
07	\$5,870.00
16	\$834.00
34	\$2,126.80
37	\$250.00
38	\$77.00
39	\$273.00
44	\$120.00
78	\$300.00
C.G.	\$4,760.00
A1...A5	\$.00
SALARIO INTEGRADO MENSUAL:	
\$14,610.00	

TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (20 X AÑO):	30.00
SALARIO DIARIO:	\$487.00

IMPORTE DE 20 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO:	\$14,610.00
IMPORTE DE 3 MESES DE SALARIO:	\$43,830.00
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN:	\$58,440.00
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:	\$7,122.01
TOTAL DE LA COMPENSACIÓN:	\$51,317.99

PRIMA VACACIONAL BRUTA	964.93
I.S.R. DE PRIMA VACACIONAL	114.05
NETO DE PRIMA VACACIONAL	850.88

AGUINALDO PROPORCIONAL	3,494.79
45	378.17
I.S.R. DE AGUINALDO	378.17
AGUINALDO NETO	3,494.790

ADEUDO POR CONCEPTO DE PRESTAMO I.S.S.S.T.E.(03):	\$9,944.80
ADEUDO POR CONCEPTO DE PRESTAMO I.S.S.S.T.E.(08):	\$0.00

NETO DE LIQUIDACIÓN	45,718.86
----------------------------	------------------

Bruto de la Compensación	\$58,440.00
Exención: 90 días * Sal. Min. Diario * Años de trabajo 90 *	
\$57.46 * 13 =	\$5,1741.40
Área Geográfica	A
Cantidad Gravable de la Compensación	\$53,268.60
I.S.R. del U.S.M.O.	\$1,857.79
Percepciones Gravables de U.S.MO.	\$13,890.00
Factor	0.1337
I.S.R. de la Compensación	\$7,122.01

Luego entonces, el actor no acredita en qué medida la perjudica el pago de la compensación que se le otorgó por parte de nuestro representado, por lo cual, su motivo de agravio debe declararse infundado.

Por último, no le asiste razón al actor el señalar el contenido de la tesis que refiere lo atinente a las "prestaciones extralegales", ya que por un lado él reconoce haber recibido el pago de la compensación relativa al acuerdo JGE72/2008, la cual solicita se declare su nulidad, pero a la vez reconoce que se trata de una prestación extralegal, y por el otro, solicita el pago de la cantidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios que es menor al importe que se le entregó, circunstancia que opera en beneficio del demandado y por tanto se hace suya, en todo lo que le favorezca en su defensa, quedando a cargo del actor, acreditar lo que aduce, en términos del numeral 2 del artículo 15 de la Ley de Medios en cita.

EN CUANTO AL "CAPÍTULO DE HECHOS", SE CONTESTA:

1.- El hecho narrado por el accionante en el correlativo que se contesta es falso y por lo tanto se niega, siendo la verdad de las cosas que el actor comenzó a prestar sus servicios para el organismo demandado el día 1° de octubre de 2008, ocupando el cargo de Profesional de Servicios Especializados, tal y como consta en el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de "nuevo ingreso" con fecha de efectos 01 de octubre de 2008, a nombre del actor, misma que se ofrecerá como prueba por la parte que representamos; percibiendo a últimas fechas un salario neto quincenal de \$5,415.92 pesos; quedando a cargo del actor acreditar las falsedades que señala, así como las cantidades que dice recibía al servicio del demandado, no omitiéndose señalar que las mismas se desvirtúan con las nóminas de pago que serán exhibidas por esta representación, puesto que ahí se establecen de manera clara las cantidades y conceptos que se le cubrieron con motivo de su relación laboral con el demandado.

No se omite señalar que es falso que el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento exhibido por el quejoso, haya sido emitido por la Lic. Raymunda G. Maldonado Vera, negándose que haya exhibido u ofrecido alguna Constancia de Servicios de fecha 30 de enero de 2008, por lo que tal ofrecimiento a que hace alusión debe desestimarse por no haberlas acompañado e incluso no haber sido expedidas por el demandado.

Es oportuno El C. Marco Antonio Rentería Romero comenzó a prestar sus servicios para el Instituto como auxiliar, es decir, personal

temporal el día 1° de octubre de 2005, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, obligándose a prestar sus servicios como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, a partir de esa fecha suscribió diversos contratos con el demandado, desempeñando actividades distintas según fue requerido, a continuación se insertará un cuadro que contenga la vigencia, bajo qué nombre se obligó a prestar sus servicios y los honorarios que recibió, en el entendido de que estos se precisan en el importe mensual bruto, por ser éste la base para el honorario quincenal.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			
Correspondientes al 2005	Vigencia	Prestación de servicios como	Honorarios Mensuales
	Del 1° de octubre al 30 de noviembre	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° al 31 de diciembre	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
Correspondientes al 2006	Vigencia	Prestación de servicios como	Honorarios Mensuales
	Del 1° de enero al 31 de marzo	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° de abril al 30 de junio	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° de julio al 30 de noviembre	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° al 31 de diciembre	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
Correspondientes al 2007	Vigencia	Prestación de servicios como	Honorarios Mensuales
	Del 1° de enero al 28 de febrero	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° de marzo al 30 de junio	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° de julio al 31 de diciembre	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
Correspondientes al 2008	Vigencia	Prestación de servicios como	Honorarios Mensuales
	Del 1° de enero al 29 de febrero	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00

	Del 1° de marzo al 30 de abril	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
	Del 1° de mayo al 30 de junio	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00
Este incluye escrito de renuncia	Del 1° de julio al 31 de diciembre	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados	\$7,180.00

Tal y como se acreditará con la exhibición de los contratos de prestación de servicios respectivos y que prestó sus servicios por los periodos de tiempo determinados en los contratos con lo que se robustece el hecho de que el actor desde 2005 y hasta septiembre de 2008 no formó parte de la plantilla del personal de estructura o administrativa, por lo que sus servicios sólo eran supervisados sin que estuviera bajo alguna subordinación y permanencia.

2.-, 3.- y 4.-, Los hechos manifestados por el actor en los correlativos que se contestan son falsos por la manera en como los narra y por lo tanto se niegan, quedando a cargo del actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el acreditar la procedencia de sus reclamaciones.

Además de que no es posible que en el asunto que nos ocupa se utilice un criterio sostenido por esa Autoridad en juicios laborales diversos, pues ni se trata de la misma litis, ni la terminación de la relación laboral se dio en el mismo sentido y apegada a las mismas normas.

No se omite mencionar que se niega que el impetrante haya establecido la leyenda "BAJO PROTESTA", al momento de recibir el cheque del pago de la compensación a que alude.

EN CUANTO AL APARTADO DE "DERECHO", SEÑALADO POR EL

ACCIONANTE, SE CONTESTA:

Se niega la aplicación de los preceptos y ordenamientos referidos por el actor, ya que las normas que rigen las relaciones del Instituto Federal Electoral y su personal, así como con los prestadores de servicios, es decir, el auxiliar, son el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; respecto al procedimiento laboral seguido ante ese Tribunal Electoral, se regula por las disposiciones del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No se debe perder de vista, que el actor aduce violación en su perjuicio de diversos artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no es aplicable supletoriamente, puesto que la figura de la conclusión de la relación laboral, se encuentra claramente determinada en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que es el que regula las condiciones generales de trabajo entre el demandado y sus servidores que dicho sea de paso todos TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA Y CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:

Sin admitir o reconocer en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles y de manera pormenorizada se objetan de la siguiente manera.

En cuanto a la marcada con los incisos I), II), III) y IV) las mismas se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle el accionante, y toda vez que las mismas corroboran lo señalado por esta representación en el presente escrito de contestación, se hacen nuestras en todo lo que nos favorezca en la defensa y excepciones opuestas.

Respecto del inciso II) se niega que con la documental exhibida en el mismo se acredite que el actor ejerció el puesto de Profesional de Unidad de Servicios Especializados, quedando a cargo del actor acreditar lo acertado de su afirmación.

No se omite señalar en atención al inciso III), relativa al Formato de Movimientos del Personal de Honorarios, en el que se consigna entre otras cosas, el honorario mensual, la fecha de elaboración, vigencia del contrato y los datos personales del quejoso, lo que evidencia el hecho de que el actor ingreso a prestar sus servicios como personal eventual en 2005 y de ningún modo el tiempo que realizó funciones eventuales generan antigüedad, puesto que dicha prestación de servicios estuvo regulada por la legislación federal civil.

De la documental ofrecida bajo el inciso IV), se corrobora lo manifestado por esta representación en el entendido de que de dicho recibo se logran apreciar los conceptos y las cantidades cubiertas a Rentería Romero, y que al haberla acompañado como prueba de su parte no puede desconocerla, ni mucho menos su contenido.

Ahora bien la identificada con el inciso V), los recibos de pago por lo que hace los años 2008, 2009 y 2010 se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle su oferente, en el entendido de que los mismos se desprende la cantidad neta que se cubría quincenalmente al accionante, que de ningún modo corresponde a la señalada en su hecho 1 de su demanda. Reiterándose que para el pago de la compensación, se tomó en consideración el salario real percibido por el C. Rentería Romero.

Además de que el actor dice ofrecer 200 recibos y esta representación sólo le fueron acompañados 118 recibos en copia, entre los cuales se encuentra uno que no pertenece al actor, puesto que consigna un nombre de diversa persona.

No se omite señalar que por lo que respecta al recibo de pago por la cantidad de \$45,718.86, pesos, consta que se le cubrió bajo el concepto 32 la cantidad de \$964.93 pesos, con motivo del pago de la parte proporcional de la prima vacacional de 2010, el cual para los efectos que favorezcan al Instituto demandado se hace nuestro.

Por lo que respecta a los recibos correspondientes a los años 2007, 2006 y 2005, que acompaña pero que no ofrece en su escrito de demanda, al no existir suplencia de la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas, y que de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el plazo para ofrecer pruebas de su parte ha fenecido, deben desecharse, apoyados en el hecho que no hacen las veces de pruebas supervenientes. Por último, dicho sea de paso, con los recibos no acredita la procedencia de sus acciones.

Por lo que toca a la documental identificada bajo el inciso VI), la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle su oferente, en el entendido de que dicho Acuerdo es inconducente para acreditar la procedencia de sus acciones.

Por último no se omite señalar que se acompaña un recibo de pago a nombre del C. Cisneros Ramírez Víctor Manuel, al no ser parte dicha persona en el presente asunto, debe desecharse y tenerse como no inserta en el presente expediente, no formar parte de la litis, no existir identidad con las partes.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN

LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, con efectos al 31 de marzo de 2010, situación que reconoce el propio actor y por lo cual, además de que no puede alegar desconocimiento, corrobora que se le notificó el contenido del oficio número DEA/412/10 de fecha 31 de marzo del año en curso, en el que se le hicieron saber las razones por las cuales el Instituto demandado determinó la conclusión de la relación laboral, en el entendido de que al sólo haber estado protegido por lo establecido por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, no gozo de estabilidad en el empleo, al haber formado parte del personal del confianza, lo que hace improcedente su reclamación de reinstalación.

2. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para demandar de nuestro representado las prestaciones que indica, por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas al dar contestación al escrito de demanda, toda vez que el Instituto Federal Electoral a partir del 31 de marzo de 2010 dio por terminada la relación que lo unía al actor y a la fecha del día de hoy tal y como lo menciona el quejoso recibió el pago correspondiente a la compensación prevista en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva Número JGET2/2008.

3. LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, en virtud de que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los correspondientes apartados de los capítulos de Cuestión Previa, Hechos y Agravios, de la presente contestación.

4. LA EXCEPCIÓN DE PAGO, toda vez que el actor reclama del Instituto demandado el pago de tiempo extraordinario que a pesar de que ningún modo se admite que nuestro representado haya recibido los servicios del actor en jornada extraordinaria, sí le cubrió una cantidad considerable con motivo de las actividades que se desarrollan en época de proceso electoral, al haber recibido el actor Renteria Romero dos bonos, por concepto de las labores extraordinarias que desarrollaron a consecuencia del proceso electoral federal 2008-2009.

5. DE MANERA CAUTELAR, LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, en términos de lo establecido por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se opone por todas aquellas prestaciones que, sin conceder, no haya reclamado el actor, dentro del término legalmente establecido para ello.

6. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de nuestro representado, de manera especial el escrito de contestación de demanda, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de nuestro representado, además de que se considere que el Instituto Federal Electoral de manera válida y fundada dio por terminada la relación laboral que lo unía con el actor, apoyado en el hecho de que el accionante no contaba con estabilidad en el empleo, contando exclusivamente con el derecho de protección al salario y seguridad social.

III. LA CONFESIONAL, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo del **C. MARCO ANTONIO RENTERIA ROMERO**, en lo individual, al tenor de las posiciones que se les formularán el día y hora que se señale para tal efecto, **debiéndoles apereibir de tenerlo por confeso fictamente, para el caso de que deje de comparecer sin justa causa el día y hora que señale ese H. Tribunal, desde el acuerdo mediante el cual se señale fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos**, de conformidad con lo establecido por los artículos 788 y 789, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 95 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones de la Ley Laboral que establecen:

(Se transcriben artículos)

IV. LA DOCUMENTAL, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

a) Original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de "nuevo ingreso", a nombre del actor, en el que consta como fecha de ingreso el 1° de octubre de 2008 y que el cargo que tuvo a partir de entonces fue el de Profesional de Servicios Especializados, mismo que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito y se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por el Instituto Federal Electoral.

b) Original de las nóminas de pago ordinarias correspondientes a las quincenas 01/2010, 02/2010, 03/2010, 04/2010, 05/2010 y 06/2010, así como la de "ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL DE ABRIL DE 2009", la de "ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL QNA 13/09", la "ORDINARIA QNA. 12/2009", en la que consta el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2009, identificado bajo el concepto 32; la de "ORDINARIA QNA. 24/2009", en la que consta el pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2009, identificado bajo el concepto 32; la de "AGUINALDO QNA 24/2009"; y la de "AGUINALDO QNA. 01/2010", prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y se ofrece para acreditar lo señalado en la contestación de manera general, y en especial en cuanto al último salario que percibió el hoy actor, su categoría, así como que no se le adeuda cantidad alguna por este concepto relativo a salarios, así como que recibió el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a 2009.

c) Original de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor Marco Antonio Rentería Romero y el Instituto demandado de fechas de suscripción: 1° de octubre de 2005, 1° de diciembre de 2005; 1° de enero de 2006; 1° de abril de 2006; 1° de julio de 2006; 1° de diciembre de 2006; 1° de enero de 2007; 1° de marzo de 2007; 1° de julio de 2007; 1° de enero de 2008; 1° de marzo de 2008; 1° de mayo de 2008 y 1° de julio de 2008 (este último incluye escrito de renuncia de fecha 30 de septiembre de 2008, cada uno de ellos contiene hoja firmada por el actor, relativa a la retención de impuestos. Pruebas que se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrecen para acreditar que el actor del año 2005 al 30 de septiembre de 2008, prestó sus servicios temporales, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, sujetos a la legislación federal civil y que no tuvo mayor derecho que el de recibir el pago de los honorarios pactados por las partes.

d) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral

para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 5 de marzo de 2010, por lo cual al ser un documento del dominio público, no se ofrece en copia certificada, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y se ofrece para acreditar lo señalado en la contestación, en especial lo precisado en el Capítulo de Cuestión Previa.

e) Copia certificada del Acuerdo número JGE72/2008, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el acuerdo JGE61/99, para el caso de que fuera objetada se ofrece si cotejo y compulsa con su original que obra en los archivos de la Dirección del Secretariado, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, primer piso, colonia Arrenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, de esta Ciudad. Dicha probanza se ofrece para acreditar lo referido a lo largo de la presente contestación y en especial las excepciones y defensas hechas valer a lo largo del presente escrito.

No obstante de que el actor no puede desconocer el contenido ni la firma de los documentos cautelarmente para el caso de fueran objetadas por mi contraparte las documentales ofrecidas en este apartado IV, en los incisos **a), b) y c)** en cuanto a su autenticidad de contenido y firma lo que no es admisible por los reconocimientos en su demanda, de considerarlo necesario **no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al actor al tratarse del suscriptor**, sin que implique reconocimiento se ofrece como medio de perfeccionamiento **la ratificación de contenido y firma a cargo del C. MARCO ANTONIO RENTERIA ROMERO**, con relación a dichos documentos, debiendo señalar día y hora para que se lleve a cabo dicha ratificación, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley.

En el supuesto de que el **C. MARCO ANTONIO RENTERIA ROMERO**, llegase a desconocer como suyas las firmas que aparecen en las documentales mencionadas en el párrafo que antecede, se ofrece la pericial caligráfica, grafométrica y grafoscópica, a cargo del Perito **LIC. RAYMUNDO CORTÉS RAMÍREZ**, o el perito autorizado disponible en la fecha que se requiera, a quien nos comprometemos a presentar el día y hora que se señale para tal efecto, quien deberá rendir su dictamen al tenor del siguiente cuestionario:

1) Que diga el Perito si alguna de las firmas que aparecen en el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de nombramiento, en las nóminas de pago y en los contratos de prestación de servicios, ofrecidos como prueba por parte de este Instituto en el apartado IV, incisos a), b) y c) en donde aparece el nombre del **C. MARCO ANTONIO RENTERIA ROMERO**, fueron puestas de su puño y letra.

2) Que diga el Perito sus conclusiones técnico legales.

Reservándonos el derecho de ampliar y/o modificar el presente cuestionario si a los intereses de nuestra representada conviniera.

QUINTO. Audiencia. El tres de junio de dos mil diez, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y

alegatos, la cual fue suspendida, a petición de ambas partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 876, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, para continuar y concluir, el quince de junio siguiente, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso e); 4, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por Marco Antonio Rentería Romero, quien aduce haber desempeñado el cargo de Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas.

El actor reclama las siguientes prestaciones:

1. El reconocimiento, mediante declaración judicial de que

siempre ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del Instituto Federal Electoral, desde la fecha de ingreso, el primero de octubre de dos mil cinco.

2. La reinstalación en el puesto que venía desempeñando, como profesional de servicios especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.
3. El otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida (para el caso de supresión), en los mismos términos y condiciones y con la misma categoría, adscripción, salario, horario y prestaciones de las que gozó durante la relación laboral.
4. El pago de salarios vencidos o caídos, que se generen durante el procedimiento laboral, a razón de \$643.21 (seiscientos cuarenta y tres pesos, con veintiún centavos M.N.) diarios.
5. El pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, “correspondiente al ejercicio del año 2009-2010” y las que se generen hasta que el trabajador sea reinstalado o hasta que se cumpla “el laudo” que se dicte.
6. El pago de la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al ejercicio dos mil diez, y “los aguinaldos que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación del suscrito o bien se dé cumplimiento al laudo que pronuncie ese H. tribunal.”
7. El pago de horas laboradas extraordinariamente, a razón de veintisiete horas extras semanales, conforme a su salario diario integrado, cuantificadas las primeras

al doble y, las restantes, al triple.

8. La entrega de objetos personales y de valor, tales como libros, manuales y otras pertenencias, “que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada y que nos impidieron sacar después de que fuimos separados injustificadamente de nuestro trabajo.”
9. El pago por compensación garantizada que se genere conforme a su salario, hasta que “los demandados cumplan con la reinstalación de los suscritos hoy actores y hasta que se resuelva el presente conflicto”.
10. La entrega de constancia de servicios “que acredite el tiempo que presté mis servicios personales y subordinados para la institución demandada, y que además dio cumplimiento a su contrato de trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero en la forma, tiempo y lugar convenidos.
11. La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la institución demandada a favor del actor al FOVISSSTE o al ISSSTE.
12. La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la parte demandada para el Sistema del Ahorro para el retiro.
13. El pago de salarios correspondientes al mes de marzo de dos mil diez y a los trece primeros días del mes de abril de dos mil diez.
14. La nulidad del aviso de rescisión y/o cese o terminación de la relación laboral que me unía con la institución demandada, de fecha treinta y uno de marzo

de dos mil diez, mediante oficio DEA/412/10.

15. La declaración de despido injustificado o cese en el desempeño del cargo de “Coordinador de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección jurídica, al servicio del Instituto Federal Electoral”.
16. La nulidad de pleno derecho, de la compensación que por término de relación laboral le fue cubierta.
17. En forma subsidiaria, para el caso de que el instituto demandado se niegue a reinstalarlo, “el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, conforme al salario diario integrado.”

TERCERO. Fijación de la litis. En principio, es necesario precisar la posición asumida por el demandado, a efecto de destacar cuáles son los hechos aceptados y cuáles constituyen la controversia.

Respecto a la naturaleza de la relación jurídica existente entre el actor y el demandado, la fecha de inicio de ésta; el salario integrado devengado al momento de concluir la relación de trabajo y la realización de trabajo en horario extraordinario.

El actor afirmó:

Que ingresó a trabajar en el Instituto Federal Electoral, desde el primero de abril de mil novecientos noventa y siete.

Que desde el primero de octubre de dos mil cinco, tiene el carácter de **trabajador con funciones permanentes** al servicio del Instituto Federal Electoral y que, en la fecha en la que fue separado del trabajo, desempeñaba el cargo de profesional de servicios especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.

Que su último salario diario integrado es de \$643.21 (seiscientos cuarenta y tres pesos con veintiún centavos M/N.).

Que desempeñaba el puesto de Coordinador de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.

Que el instituto demandado omitió pagarle el tiempo extraordinario que laboró, en un horario de las 9:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, equivalente a doce horas diarias y setenta y dos horas semanales, a las que restadas cuarenta y cinco horas, de la jornada mixta legal, resulta un total de veintisiete horas extras semanales.

Que el instituto demandado le impidió retirar, después de concluida la relación laboral, “objetos personales y de valor; tales como son nuestros libros, manuales y otras pertenencias mismas que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada.”

En relación con tales afirmaciones, el instituto demandado **aceptó**, al contestar la demanda, lo relativo a que el demandante tenía, **desde el primero de octubre de dos mil ocho, hasta el momento de la terminación de la relación laboral**, la calidad de profesional de servicios especializados,

adscrito a la Dirección Jurídica.

En cambio, el demandado **controvirtió** el carácter del actor, como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados.

También **controvirtió** lo relativo a que desde el primero de octubre de dos mil cinco, el demandante tiene la calidad de trabajador con funciones permanentes a su servicio, pues al respecto alegó, que la relación jurídica que los vinculó, del primero de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de septiembre de dos mil ocho, se sustentó en contratos de prestación de servicios profesionales independientes.

El demandado **controvirtió**, además, el salario diario integrado de 643.21 (seiscientos cuarenta y tres pesos, veintiún centavos M/N) afirmado por el actor y sostuvo que ascendía a \$487.00 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos).

El demandado **negó** que el actor haya prestado servicios en jornada extraordinaria y agregó que, no obstante ello, en los años dos mil ocho y dos mil nueve, al encontrarse en desarrollo el proceso electoral federal respectivo, la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo JGE45/2009 en el que se establecieron las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Federal Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de tal proceso comicial, por virtud del cual, le pagó al actor “dos bonos”, cada uno por \$8,648.85 pesos, en los meses de abril y julio del año dos mil nueve, respectivamente.

También **negó** haber retenido los objetos personales y de valor

que menciona el actor.

En cuanto a las causas de la terminación de la relación laboral.

El actor alegó, que fue separado indebidamente del trabajo, mediante oficio DEA/412/210, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, signado por el Director Ejecutivo de Administración, del Instituto Federal Electoral, el cual no fue debidamente fundado y motivado, porque se basó en un supuesto análisis funcional de áreas llevado a cabo por la “unidad responsable” que no le fue dado a conocer; que la causa de esa terminación unilateral, por parte del instituto demandado, tuvo su origen en un ajuste presupuestal que su vez generó la supresión de las Coordinaciones Administrativas, para dar paso a una Coordinación única, en cuyo proceso de selección de personal no resultó triunfador el actor, lo cual derivó en la conclusión injustificada de la relación de trabajo, y que el trece de abril de dos mil diez recibió del demandado, bajo protesta, la cantidad de \$45,718.86 (Cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, ochenta y seis centavos, M/N.), por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008.

En otra parte de la demanda, el actor señala que recibió, por el concepto mencionado, la cantidad de \$127,429.96 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos, noventa y seis centavos, M/N).

El instituto demandado aceptó, al contestar la demanda, que la relación de trabajo existente entre él y el demandado concluyó y

le fue notificada al actor, mediante oficio DEA/412/210, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral; que la causa de esa terminación unilateral, por parte del instituto demandado, tuvo su origen en un ajuste presupuestal que a su vez generó la supresión de las Coordinaciones Administrativas, para dar paso a una Coordinación única, en cuyo proceso de selección de personal no resultó triunfador el actor, lo cual derivó en la conclusión de la relación de trabajo, y que el trece de abril de dos mil diez entregó al demandado, la cantidad de \$45,718.86 (Cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, ochenta y seis centavos, M/N.) por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008.

En cambio, el demandado **controvertió**, que la separación haya sido indebida o ilegal y que el oficio mediante el que le fue notificado el acto al demandante no haya sido debidamente fundado y motivado.

También negó haber entregado al actor la cantidad de \$127,429.96 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos, noventa y seis centavos, M/N.) por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008.

Los hechos aceptados por el demandado quedan fuera de controversia.

En consecuencia, la *litis* que será motivo de análisis, frente a las pruebas ofrecidas por las partes, es la relativa a lo siguiente:

1. El carácter del actor, como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados.
2. La naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, que los vinculó del primero de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de septiembre de dos mil ocho.
3. La fecha de inicio de la relación jurídica entre el instituto demandado y el demandante, con la calidad de trabajador con funciones permanentes a su servicio, en el cargo de Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.
4. El salario diario integrado percibido por el trabajador al momento de concluir la relación laboral.
5. La legalidad o ilegalidad de la terminación de la relación laboral.
6. La entrega al actor, de la cantidad de \$127,429.96 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos, noventa y seis centavos, M.N) por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008.
7. La realización de trabajo en horario extraordinario al

servicio del demandado, por parte del actor.

8. La retención, por parte del demandado, de los objetos personales y de valor que menciona el actor.

CUARTO. Análisis de los hechos controvertidos, frente a las pruebas ofrecidas por las partes.

La valoración de las pruebas admitidas a las partes y desahogadas en el presente juicio, lleva a esta Sala Superior a emitir las siguientes consideraciones:

Las pruebas serán valoradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, que prevé:

Artículo 137. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión.

Respecto a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, que los vinculó del primero de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de septiembre de dos mil ocho y en lo atinente a la fecha de inicio de la relación jurídica entre el instituto demandado y el demandante, con la calidad de trabajador con funciones permanentes a su servicio, en el cargo de Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.

El actor afirmó que ingresó a trabajar en el Instituto Federal Electoral, desde el primero de abril de mil novecientos noventa y siete.

También afirmó que desde el primero de octubre de dos mil

cinco, tiene el carácter de **trabajador con funciones permanentes** al servicio del Instituto Federal Electoral y que, en la fecha en la que fue separado del trabajo, desempeñaba el cargo de profesional de servicios especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.

El demandado negó categóricamente que el actor haya iniciado la prestación de un trabajo personal subordinado desde el primero de abril de mil novecientos noventa y siete.

El demandado también negó que desde el primero de octubre de dos mil cinco, el demandante tenga la calidad de trabajador a su servicio, con funciones permanentes, y al respecto alegó que la relación jurídica que los vinculó del primero de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de septiembre de dos mil ocho, se sustentó en diversos contratos de prestación de servicios profesionales independientes.

Para acreditar sus afirmaciones, el actor exhibió las pruebas consistentes en:

***II).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de nombramiento emitido por el Instituto Federal Electoral, con sello original, y en la que se asienta nombre y cargo o puesto que ejerció el suscrito INCONFORMANTE como Profesional de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica, en el que aparece el nombre y demás datos de identificación de mi persona como trabajador del Instituto Federal Electoral, así como el sueldo nominal que percibía en ese entonces, y no el último que venía percibiendo y sin que se haya cuantificado el salario integrado correspondiente, y que se señala en la presente demanda, con el cual deberán cuantificarse el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.*

Para el caso de que sea objetada solicito su cotejo con el documento original que obra en las oficinas administrativas del propio Instituto Federal Electoral.

***III).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del Formato de Movimientos del Personal de Honorarios Asimilados a Salarios, emitido por el Instituto Federal Electoral, con el cual se acredita la*

antigüedad, así como las funciones de carácter permanente que comencé a desempeñar desde que fui contratado por dicho instituto.

Para el caso de que sea objetada solicito su cotejo con el documento original que obra en las oficinas administrativas del propio Instituto Federal Electoral.

El demandado ofreció respecto del punto en cuestión, las pruebas consistentes en:

IV. LA DOCUMENTAL, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

a) Original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de "nuevo ingreso", a nombre del actor, en el que consta como fecha de ingreso el 1° de octubre de 2008 y que el cargo que tuvo a partir de entonces fue el de Profesional de Servicios Especializados, mismo que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito y se ofrece para acreditar las excepciones y defensas hechas valer por el Instituto Federal Electoral.

...

c) Original de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor Marco Antonio Rentería Romero y el Instituto demandado de fechas de suscripción: 1° de octubre de 2005, 1° de diciembre de 2005; 1° de enero de 2006; 1° de abril de 2006; 1° de julio de 2006; 1° de diciembre de 2006; 1° de enero de 2007; 1° de marzo de 2007; 1° de julio de 2007; 1° de enero de 2008; 1° de marzo de 2008; 1° de mayo de 2008 y 1° de julio de 2008 (este último incluye escrito de renuncia de fecha 30 de septiembre de 2008, cada uno de ellos contiene hoja firmada por el actor, relativa a la retención de impuestos. Pruebas que se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrecen para acreditar que el actor del año 2005 al 30 de septiembre de 2008, prestó sus servicios temporales, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, sujetos a la legislación federal civil y que no tuvo mayor derecho que el de recibir el pago de los honorarios pactados por las partes.

...

El análisis de las pruebas señaladas permite advertir:

Respecto a la copia del Formato de Movimientos del Personal de Honorarios Asimilados a Salarios, emitido por el Instituto Federal Electoral, se trata de una documental exhibida en copia simple que solamente fue objetada por el demandado en forma genérica respecto a su alcance probatorio al contestar la

demanda y en la audiencia de ley; por tanto, no está objetada en cuanto a su autoría ni en cuanto a su contenido.

Ahora bien, el contenido de dicha probanza sólo es apto para acreditar que el actor fue dado de alta en la Dirección Ejecutiva de administración, Dirección de Personal, del Instituto Federal Electoral, como **personal de honorarios asimilados a salarios**, desde el cinco de octubre de dos mil cinco, por haber suscrito contrato con el mencionado instituto, con vigencia del primero de octubre de dos mil cinco al treinta de noviembre del mismo año.

El mencionado carácter de personal de honorarios asimilados a salarios con el que fue dado de alta el actor el cinco de octubre de dos mil cinco, se corrobora con los trece contratos exhibidos por el instituto demandado, los cuales no fueron objetados por el actor en cuanto a su autoría y autenticidad, sino sólo en términos generales, en cuanto a su alcance demostrativo.

En tales documentales esta Sala Superior advierte que el demandante y el Instituto Federal Electoral celebraron en el lapso comprendido del primero de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, trece contratos de prestación de servicios profesionales.

1. Primero de octubre de dos mil cinco, con vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil cinco;
2. Primero de diciembre de dos mil cinco con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco;
3. Primero de enero de dos mil seis con vigencia hasta el treinta y uno de marzo de dos mil seis;
4. Primero de abril de dos mil seis con vigencia hasta el treinta de

junio de dos mil seis; 5. Primero de julio de dos mil seis con vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil seis; 6. Primero de diciembre de dos mil seis con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; 7. Primero de enero de dos mil siete con vigencia hasta el veintiocho de febrero de dos mil siete; 8. Primero de marzo de dos mil siete con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil siete; 9. Primero de julio de dos mil siete con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete; 10. Primero de enero de dos mil ocho con vigencia hasta el veintinueve de febrero de dos mil ocho; 11. Primero de marzo de dos mil ocho con vigencia hasta el treinta de abril de dos mil ocho; 12. Primero de mayo de dos mil ocho con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil ocho; 13. Primero de julio de dos mil ocho con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Respecto a la vigencia de este último contrato obra en autos el escrito fechado el treinta de septiembre de dos mil ocho, firmado por el Actor Marco Antonio Rentería Romero, en el que manifestó su voluntad de dar por terminado en forma anticipada el contrato, con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho.

En los mencionados contratos, el demandante se obligó a prestar sus servicios en forma eventual como “Profesional ejecutivo de servicios especializados B, coadyuvando temporalmente en el desarrollo de las siguientes funciones: Realiza (sic) investigaciones, estudios y análisis, sobre temas específicos que se requieren para desarrollar las tareas del área asignada asimismo, otorga (sic) asesoría y apoyo cuando le sean requeridos”.

En los propios contratos, el instituto demandado se obligó a pagar al ahora actor, como contraprestación a sus servicios profesionales, diversas cantidades por concepto de honorarios, en pagos quincenales.

El dato en cuestión relativo al carácter con el que el actor prestó sus servicios profesionales independientes al instituto demandado también se corrobora, con los recibos exhibidos por el actor con su demanda, de los cuales, en los correspondientes al período del primero de octubre de dos mil cinco, al treinta de septiembre de dos mil ocho se asentó como concepto principal, el 05, que corresponde al pago de honorarios.

De otra parte, en la documental consistente en el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de nombramiento emitido por el Instituto Federal Electoral exhibida en copia por el actor y en original por el instituto demandado se advierte que, el día primero de octubre de dos mil ocho, el demandante Marco Antonio Rentería Romero fue dado de alta como profesional de servicios especializados adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, nivel "HB3" Rama "A", Plaza 10199.

Lo anterior se corrobora con los recibos exhibidos por el actor con su demanda, de los cuales, en los correspondientes al período del primero de octubre de dos mil ocho, al veintiocho de febrero de dos mil diez (que es el último recibo por pago quincenal del año dos mil diez exhibido por el actor) se asentó como concepto principal, el 07, que corresponde al pago de **honorarios**.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que **del primero de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de septiembre de dos mil ocho, el actor prestó servicios profesionales independientes** para el instituto demandado, en virtud de que se trató de una relación de índole civil, a partir de contratos cuyo análisis permite advertir, que el prestador de servicios no quedó obligado a prestar un trabajo personal subordinado al prestatario, sino que le proporcionó servicios a cambio de un pago en dinero.

También se tiene por acreditado, que del primero de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de marzo de dos mil diez (fecha aceptada por ambas partes como aquella en la que se separó al trabajador del trabajo, por reestructura del área en la que laboraba, derivada de una modificación presupuestal), el actor prestó servicios al instituto demandado, como profesional de servicios especializados, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, nivel "HB3" Rama "A", Plaza 10199.

Por ende, no está acreditado que el actor ingresó a trabajar en el Instituto Federal Electoral, desde el primero de abril de mil novecientos noventa y siete.

Tampoco queda acreditado, que desde el primero de octubre de dos mil cinco, haya existido entre el actor y el demandado una relación laboral subordinada, en la que el demandante desempeñara el cargo de profesional de servicios especializados adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al carácter del actor, como Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados.

En una parte de su demanda, el actor afirma que desempeñó el cargo de Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados.

El demandado niega categóricamente que el actor haya desempeñado el citado cargo de Coordinador de la Unidad de Servicios Especializados y sostiene que desde el primero de octubre de dos mil ocho, desempeñó el cargo de profesional de servicios especializados adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

El actor no exhibió prueba alguna para acreditar que desempeñaba el cargo de **Coordinador de Unidad de Servicios Especializados**.

En cambio, con las pruebas exhibidas por el propio actor y por el instituto demandado, que ya fueron analizadas, ha quedado acreditado que desde el primero de octubre de dos mil ocho, desempeñó para el Instituto Federal Electoral, el cargo de profesional de servicios especializados, adscrito a la Dirección Jurídica.

En cuanto al salario diario integrado percibido por el trabajador al momento de concluir la relación laboral.

El actor afirma que al terminar la relación laboral con el instituto demandado percibía un **salario diario integrado** por la cantidad de \$643.21 (seiscientos cuarenta y tres pesos, veintiún centavos M/N).

Por su parte el Instituto Federal Electoral niega la cantidad

antes mencionada y afirma que en realidad el salario diario integrado del actor, al momento de concluir la relación laboral era de \$487.00 (cuatrocientos ochenta y siete pesos M/N).

Para acreditar el monto señalado en su demanda, el actor presentó diversos recibos de pago, de los cuales se toma para efectos de este estudio, el correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diez, que es el más cercano a la fecha de terminación de la relación laboral, puesto que no exhibió los relativos a la primera y segunda quincena de mes de marzo de dos mil diez.

En el recibo mencionado se observa lo siguiente:

CONCEPTO 03 PE/PP/003/036					
 ! CONOCE TUS LEYES, HAZLAS VALER! "FEBRERO, MES DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO" www.ordenjuridico.gob.mx					
R.F.C.	BERM661101JBB	FOLIO:	23445		
CURP:	BERM661101HDFNMR02	No. SEG. SOC.	80086606201		
NOMBRE:	RENERIA ROMERO MARCO ANTONIO				
FECHA DE PAGO:	28/02/2010	PERIODO:	16/02/2010	28/02/2010	
CLAVE DE PAGO:	0001 108 CF21866 10199 H88	NETO:	5,619.27		
RADICACION:	53090100000				
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
07	2,935.00	16	417.00	34	1,063.00
37	125.00	38	33.50	37	136.50
44	60.00	78	150.00	06	2,380.00
02	-15.43	02	-19.28	03	-320.80
04	-19.28	04	-64.84	06	-156.56
21	-134.17	77	-6.44	01	-928.91
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES

PERCEPCIONES

07- Sueldo Compactado
 16- Apoyo para Gastos Educativos
 22- Compensación x Serv. Eventuales
 24- Gratificación de Fin de Año
 32- Prima de Vacaciones y Dominical
 34- Estimulo x Actuación y Responsabilidad
 37- Ayuda de Alimento
 38- Despensa Oficial
 39- Apoyo para Despensa
 44- Previsión Social Múltiple
 45- Otras Prestaciones
 47- Dote Matrimonial
 48- Anteojos
 49- Aparatos Auditivos
 78- Apoyo P/Capacitación y Desarrollo
 A1-A5- Prima Quinquenal
 CG- Compensación Garantizada
 CO- Estimulo Miembros del Serv. Prof.
 FI- Compensación x Término de Relación Laboral
 LI- Liquidación x Indemnización y x S. C.
 GF- Estimulo x Productividad y Eficiencia
 VN- Vales Navideños Fin de Año
 JE- Compensación x Jornada Electoral
 PR- Premio Estimulo y Recompensa S.P.E.
 RE- Indemnización al Personal Reestruct.

DEDUCCIONES

01- I.S.R.
 02- Fondo de Pensión
 02-01- Seguro de Invalidez y Muerte
 02-02- Servicios Sociales y Culturales
 03- Préstamo a Corto Plazo ISSSTE
 04- Servicio Médico y Maternidad
 04-01- Seguro de Salud Trabajo en Activo
 04-02- Seguro de Salud Pensionados
 06- Seg. de Ret. Cesantía en Edad Avanzada y Vejez
 08- Prestamos Adicionales
 09- Ahorro Solidario
 12- Adeudo x Servicio Médico N.A.
 17- Faltas de Asistencia a/c
 18- Faltas de Asistencia a/a
 19- Reintegro a Partidas Presupuestales a/c
 20- Reintegro a Partidas Presupuestales a/a
 21- Fondos de Ahorro Capitalizable
 25- Reintegro a Partidas Presupuestales I.S.R.
 29- Responsabilidades
 50- Potenciación del Seguro de Vida
 51- Seguro de Vida Individual
 55- Amortización FOVISSSTE
 56- Amortización FOVISSSTE
 57- Seguro de Vida Adicional
 62- Pensión Alimenticia
 64- Amortización FOVISSSTE Salario Mínimo
 65- Seguros FOVISSSTE
 72- Multiseuro
 75- Seguro Gastos Médicos Mayores
 77- Seguro de Retiro
 81- Seguro de Separación Individualizado Ordinario
 83- Seguro de Separación Individualizado Adicional %
 84- Seguro de Separación Individualizado Adicional Fijo
 CV- Comprobación Viáticos
 SE- Subsidio al Empleo

De la imagen se puede establecer la siguiente tabla:

Rentería Romero Marco Antonio
Desglose de Percepciones Quincenales
Salario Quincenal Integrado

	Concepto	Cantidad
7	"Sueldo Compactado"	2,935.00
37	"Ayuda de Alimento "	125.00
44	"Previsión Social Múltiple"	60.00
16	"Apoyo para Gastos Educativos"	417.00
38	"Despensa Oficial"	38.50
78	"Apoyo P/Capacitación y Desarrollo"	150.00
34	"Estimulo x Actuación y Responsabilidad"	1,063.00
39	"Apoyo para Despensa"	136.00
CG	"Compensación garantizada"	2,380.00
	Total	7,304.50

Salario Neto Quincenal

	Concepto	Cantidad
	Salario Quincenal Integrado	7,304.50
02	"Fondo de Pensión"	-15.43
04	"Servicio Medico y Maternidad"	-19.28
21	"Fondos de Ahorro Capitalizable"	-134.19
02	"Fondo de Pensión"	-19.28
04	"Servicio Medico y Maternidad"	-84.84
77	"Seguro de Retiro"	-6.44
03	"Préstamo a Corto Plazo ISSSTE"	-320.80
06	"Seg. De Ret. Cesantía en Edad Avanzada y Vejez"	-156.56
01	"I.S.R"	-928.91
	Total	5,618.77

Cabe aclarar que el salario integrado del demandante es distinto al salario neto recibido quincenalmente, en atención a que el salario integrado se forma por el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley.

El salario neto, por su parte, es el que resulta de restar a las percepciones del demandado, las diversas deducciones de las que es objeto, para efectos de impuestos, seguros y

aportaciones diversas del trabajador.

En el caso, el salario quincenal integrado del demandante, en la fecha de expedición del recibo en análisis era de \$7304.50 (siete mil trescientos cuatro pesos con cincuenta centavos, M.N.) el cual dividido entre quince días da la cantidad de \$486.96 (cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y seis centavos M/N) que corresponde al salario diario integrado.

En consecuencia, esta Sala Superior tiene por acreditado que Marco Antonio Rentería Romero percibía como salario diario integrado, al momento de ser separado del trabajo, la cantidad de \$486.96 pesos (cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y seis centavos M/N), lo cual coincide esencialmente con la cantidad que afirmó la parte demandada.

En lo atinente a la realización de trabajo en horario extraordinario por el actor, al servicio del demandado.

El actor afirmó, que el instituto demandado omitió pagarle el tiempo extraordinario que laboró, en un horario de las 9:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, equivalente a doce horas diarias y setenta y dos horas semanales, a las que restadas cuarenta y cinco horas, de la jornada mixta legal, resulta un total de veintisiete horas extras semanales.

El demandado **negó** que el actor haya prestado servicios en jornada extraordinaria y agregó que, no obstante ello, en los años dos mil ocho y dos mil nueve, al encontrarse en proceso electoral federal, la Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo JGE45/2009 en el que se establecieron las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Federal Electoral,

con motivo de las labores extraordinarias derivadas de tal proceso, por virtud del cual, le pagó al actor "dos bonos", cada uno por \$8,648.85 (ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, con ochenta y cinco centavos, M.N.) en los meses de abril y julio del año dos mil nueve, respectivamente.

El actor no ofreció pruebas para acreditar haber prestado sus servicios en horas extraordinarias.

El demandado, para acreditar su defensa exhibió las pruebas consistentes en el original de las nóminas de pago correspondientes a "ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL DE ABRIL DE 2009", y "ESTÍMULO POR JORNADA ELECTORAL QNA 13/09".

El actor no objetó la autenticidad de tales pruebas, ni el contenido y firma, sino sólo en lo general, respecto a su alcance probatorio en la controversia.

En tales documentales se aprecia, que el actor firmó de recibido, en ambas nóminas de pago, por la cantidad de \$8,648.85 (ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos M/N).

Las documentales en análisis, valoradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado citada, ante la falta de objeción en cuanto a su autenticidad, contenido y firma por parte del actor, acreditan el pago de la prestación mencionada, por el Instituto Federal Electoral.

En cuanto a la retención de los objetos personales y de valor que menciona el actor.

El actor afirmó, que el instituto demandado le impidió retirar, después de concluida la relación laboral, “objetos personales y de valor; tales como son nuestros libros, manuales y otras pertenencias mismas que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada.”

En relación con tales afirmaciones, el instituto demandado **negó** haber retenido los objetos personales y de valor que menciona el actor.

El actor no ofreció prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, aun cuando a él le correspondía esa carga procesal.

En consecuencia, para esta Sala Superior no está acreditado que el demandado le impidió retirar, después de concluida la relación laboral, “objetos personales y de valor; tales como son nuestros libros, manuales y otras pertenencias mismas que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada.”

En lo atinente a la entrega al actor, de la cantidad de \$127,429.96 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos, noventa y seis centavos, M/N) por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008.

El actor afirmó haber recibido, por el concepto mencionado, la cantidad de \$127,429.96 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos, noventa y seis centavos, M/N).

El instituto demandado negó haber entregado esa cantidad y

aceptó en cambio, haber pagado al actor, por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008, la cantidad de \$45,718.86 (cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, ochenta y seis centavos M/N).

Sobre este punto, el propio actor exhibió el recibo de pago folio 23445, en el que se asentó el pago de \$45,718.86 por concepto de F1 ("Compensación x término de relación laboral").

La documental descrita prueba en contra del actor, por haberla exhibido él mismo.

En consecuencia, para esta Sala Superior, no está acreditada la afirmación del actor en el sentido de que el Instituto demandado le entregó la cantidad de \$127,429.96 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos veintinueve pesos, noventa y seis centavos, M/N) por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral prevista en el acuerdo número JGE72/2008.

En cambio, está probado que el demandado entregó al actor, por el concepto mencionado, la cantidad de \$45,718.86 (cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, ochenta y seis centavos M/N).

QUINTO. Análisis jurídico de la legalidad o ilegalidad de la terminación de la relación laboral.

Una vez establecido, cuáles son los hechos aceptados por las partes y cuál es el resultado de la valoración de las pruebas respecto de los hechos controvertidos, se debe considerar lo

siguiente, en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la terminación de la relación laboral que existía entre ambas partes contendientes.

Se debe señalar que del análisis de la demanda y la respectiva contestación, se advierte que el actor reclama la reinstalación en el puesto de profesional de servicios especializados que desempeñaba en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto, porque el treinta y uno de marzo de dos mil diez, le informaron la conclusión de la relación laboral, sin justificación alguna; en tanto la parte demandada, sustenta su defensa en que en el caso existió un ajuste presupuestal que originó la supresión de plazas, supuesto en que procede la terminación de la relación laboral de conformidad con el artículo 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de que, en su concepto, todos los trabajadores de ese Instituto son de confianza, atento a las funciones del propio organismo y con independencia del cargo que desempeñen, por tanto no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, de tal suerte que el Instituto puede negarse a reincorporarlos, mediante el pago de una indemnización.

Ahora bien, aun cuando el Instituto Federal Electoral sustenta su defensa en que Marco Antonio Rentería Romero era trabajador de confianza y en el ajuste presupuestal al citado Instituto, del texto del oficio DEA/412/10 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, firmado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral se advierte que

comunicó al actor la conclusión de la relación laboral con motivo del análisis de estructura ocupacional realizado a partir del ajuste al presupuesto de ese instituto para ejercicio fiscal 2010.

La existencia y el contenido de tal documental está fuera de controversia, al ser aceptada por ambas partes.

La citada documental, al ser expedida por un servidor público del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública, en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Con ella se demuestra que la terminación de la relación de trabajo entre el actor Marco Antonio Rentería Romero y el instituto demandado concluyó como consecuencia de una reestructuración y no por considerar al actor como empleado de confianza.

No es obstáculo a lo anterior, que en el citado documento se cite como fundamento, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y 208, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que el personal del Instituto Federal Electoral es de confianza, habida cuenta que previamente precisan que la terminación de la relación laboral obedeció al ajuste presupuestal e incluso se fundamentan en los artículos 347 y 348, fracción VIII, que contemplan la conclusión del vínculo laboral por reestructuración, en los siguientes términos:

Artículo 347. *La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.*

Artículo 348. *La relación laboral del personal administrativo terminará por las causas siguientes:*

...VIII. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Aunado a lo anterior, del propio oficio analizado y del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el Instituto cubrió a la actora la compensación regulada en el Acuerdo JGE72/2008 del Instituto Federal Electoral, como consecuencia de la modificación de la estructura ocupacional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el citado acuerdo, el pago de la compensación por terminación de la relación laboral procede en los casos siguientes:

a) Al personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia;

b) Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto por dictamen de invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y en casos de baja por fallecimiento.

c) Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d) Al personal, que en los casos señalados en el inciso

anterior pase a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

Como se advierte, el pago de la compensación que se otorgó al actor, procede en casos de reestructuración o reorganización, pero no por conclusión de la relación laboral sustentada en el carácter de confianza de los servidores públicos.

Por tanto, se concluye que la terminación de la relación laboral entre Marco Antonio Rentería Romero y el Instituto Federal Electoral tiene sustento en una reestructuración derivada de un ajuste presupuestal y no en su carácter de servidor de confianza, por lo que la litis en el presente asunto, se centrará en el análisis de la referida reorganización ocupacional.

Es importante puntualizar que de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la regla general es que corresponde al patrón, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, por lo que en la especie, corresponde al Instituto demandado acreditar que la conclusión del vínculo laboral tuvo sustento en la disposición del artículo 348, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el citado numeral, el personal administrativo podrá quedar separado cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura

ocupacional.

Sin embargo, dicho precepto no debe apreciarse de manera gramatical y aislada, sino bajo una perspectiva sistemática y funcional, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan la readscripción administrativa en el Título Segundo del Libro Tercero del Estatuto, así como las condiciones generales del trabajo del personal del instituto, reguladas en el Libro Cuarto del propio ordenamiento.

Tal sistematización, conduce indefectiblemente a señalar que en el procedimiento de separación indicado, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de llevar a cabo la readscripción administrativa, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta los elementos previstos en los capítulos citados, relativos al tiempo de servicios, los resultados de la evaluación de su desempeño, el desempeño sobresaliente, las aportaciones destacadas y la evaluación en las actividades de capacitación, con el objeto de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo.

En efecto, los lineamientos establecidos en las condiciones generales de trabajo, como criterios objetivos para estimular a los servidores administrativos del instituto, constituyen algunos de los ejes rectores del servicio profesional electoral, en

particular, y el servicio civil de carrera, en general; el cual propende a crear incentivos (promoción, ascenso, estímulos o recompensas), para mejorar el desarrollo de los servidores públicos, y así disminuir la discrecionalidad en la organización de los puestos.

Esto es, el servicio profesional electoral, como ocurre en general con el servicio civil de carrera, constituye un mecanismo indispensable para estimular a los servidores públicos, con base en su desempeño meritorio, con el fin de lograr un mayor desempeño por parte de éstos y así lograr la eficiencia y funcionalidad de la institución.

De este modo, si los elementos que integran el servicio profesional electoral, sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores que se destaquen por su desempeño laboral, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo, cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario eliminar plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones, debe responder a criterios de evaluación como los indicados, y así la conservación del empleo se convierte en un reconocimiento por el desempeño observado, en aras de lograr la mayor eficiencia de la institución.

Por tanto, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base de los criterios

señalados, para fijar quiénes habrán de quedar separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, ya que de lo contrario se trataría meramente de una decisión unilateral sin criterios objetivos por parte del instituto. Tal criterio lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JLI-8/2007, SUP-JLI-12/2007, SUP-JLI-13/2007, SUP-JLI-15/2007, SUP-JLI-16/2007 y SUP-JLI-9/2010.

En relación con este punto, el Instituto exhibió la copia certificada del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el ajuste presupuestal del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil diez y reiteró, en las posiciones formuladas al trabajador, el carácter de personal administrativo de confianza.

Del contenido del acuerdo del Consejo General, se advierte que con motivo del ajuste presupuestal para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, se determinó realizar reducciones de gasto, entre las cuales se encuentran la racionalización de la estructura ocupacional en oficinas centrales y la reestructuración de las áreas administrativas de oficinas centrales.

Como consecuencia del citado ajuste, mediante oficio DEA/412/10 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral informó al actor la conclusión de la relación laboral con motivo de la reestructuración de las áreas administrativas y del análisis funcional de las distintas áreas, realizado con motivo del ajuste al presupuesto de ese instituto para ejercicio fiscal 2010.

Sin embargo, al mencionado oficio no se anexó, ni obra en el expediente, el referido análisis funcional. Tampoco existe constancia alguna de la evaluación de la plaza de la demandante, ni los criterios o razones que sirvieron de parámetro para separarlo del cargo que desempeñaba, tales como antigüedad, prioridad escalafonaria, rendimiento en el empleo, puntualidad, eficiencia, hoja de servicios, capacitación, concursos o cualesquiera otro que pudiera justificar la decisión final de dar por terminada la relación de trabajo que le unía con la actora en lugar de cualquier otra relación laboral; por lo que no se encuentra justificado por qué la plaza que ocupaba el actora, fue precisamente una de las que se tomaron en consideración para ser suprimida.

No es obstáculo a lo anterior, que el Instituto haya mencionado en la contestación a la demanda, que de la “cédula de análisis” correspondiente al actor se desprende lo siguiente:

**CÉDULA DE ANÁLISIS DE RENTERÍA ROMERO MARCO ANTONIO
INFORMACIÓN DEL PUESTO:**

UR

DJ-108

NIVEL TABULAR	HB-3
NO. EMPLEADO	23445
RFC	RERM661101000
NOMBRE	RENTERIA ROMERO MARCO ANTONIO
CLAVE	
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS "B".
ANTIGÜEDAD:	
FECHA DE INGRESO	01/10/2008
ANTIGÜEDAD	1 AÑO
EDAD	43 AÑOS
CALIDAD EN EL TRABAJO:	
EVALUACIÓN 2006	
EVALUACIÓN 2007	
EVALUACIÓN 2008	
Nota: No se tienen evaluaciones, en virtud de que, por su fecha de ingreso, no laboró todo el año de 2008	
INCIDENCIAS 2009:	
FALTAS JUSTIFICADAS	0
FALTAS SIN JUSTIFICAR	0
OMISIONES JUSTIFICADAS	
OMISIONES SIN JUSTIFICAR	
TOTAL	0
RETARDOS JUSTIFICADOS	0
RETARDOS SIN JUSTIFICAR	0
TOTAL	0
ESCOLARIDAD:	
FORMACIÓN ACADÉMICA	SECUNDARIA
LOGROS ACADÉMICOS	NINGUNO
FUNCIONES SUSTANTIVAS	NO
SANCIONES	NINGUNO

Ello es así, porque el instituto demandado no exhibió la mencionada "cédula de análisis". Por tanto lo expuesto en la contestación a la demanda es una afirmación que no está acreditada con prueba alguna.

Además, lo asentado en la contestación a la demanda respecto de la citada "cédula de análisis" en realidad no contiene estudio o análisis alguno, ni señala quién fue el funcionario o área encargada de su elaboración y justificación, sino sólo contiene datos aislados del actor en relación al puesto, antigüedad, calidad en el trabajo (renglón en el que no se asienta evaluación alguna y se señala que, por su fecha de ingreso "no laboró todo el año 2008"); faltas de asistencia a laborar,

omisiones o retardos (estos tres rubros en cero) y grado de preparación, pero en ninguna forma particularizan e individualizan los motivos que llevaron al Instituto demandado a cancelar la plaza del impetrante, además de que tampoco se encuentra acreditado que se hayan hecho del conocimiento del trabajador, las razones y criterios por los cuales el Instituto demandado concluyó que la plaza que ocupaba, era una de las que resultaba necesario cancelar con motivo de la reestructuración aludida.

En el contexto descrito, esta Sala Superior concluye que no está demostrada la existencia del análisis funcional que el Instituto afirmó haber realizado y que en su caso, se sustentara en criterios objetivos.

Por tanto, al no obrar en autos el análisis de la plaza del actor, y menos aún que se hicieron de su conocimiento los criterios y fundamentos que se tomaron en consideración para determinar la conclusión de la relación laboral y, de manera determinante, la razón de supresión de su plaza, es posible concluir que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 348, fracción VIII, del Estatuto, carece del sustento mínimo y suficiente para soportar su determinación y, por ende no está justificada conforme a Derecho la terminación de la relación laboral, por la causa aducida por el instituto demandado.

SEXTO. Análisis de las excepciones opuestas por el demandado.

Una vez establecidos cuáles son los hechos aceptados por las

partes, los hechos acreditados como resultado de la valoración de las pruebas y precisada la ilegalidad de la determinación del Instituto demandado, de dar por concluida la relación laboral con el actor Marco Antonio Rentería Romero, se arriba a las siguientes conclusiones respecto de las excepciones opuestas por el instituto demandado.

En cuanto a la excepción de “terminación de la relación laboral entre el actor y el Instituto Federal Electoral, con efectos al 31 de marzo de 2010”.

Se declara infundada, sobre la base de que dicha terminación no está justificada conforme a Derecho, por lo expuesto en las consideraciones anteriores.

En lo atinente a la excepción de falta de acción y de derecho para demandar las prestaciones que indica el actor.

Se declara **fundada** respecto de las prestaciones consistentes en:

El reconocimiento, mediante declaración judicial de que el actor siempre ha tenido el carácter de trabajador con funciones permanentes al servicio del Instituto Federal Electoral, desde la fecha de ingreso, el primero de octubre de dos mil cinco.

Ello es así, porque quedó demostrado que la relación laboral con el demandado inició el primero de octubre de dos mil ocho.

La declaración de despido injustificado o cese en el desempeño del cargo de “Coordinador de Unidad de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección jurídica, al servicio del

Instituto Federal Electoral”.

Lo anterior porque el actor no probó haber sido Coordinador de Unidad de Servicios Especializados.

El pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, “correspondiente al ejercicio del año 2009- 2010”.

En virtud de que quedó acreditado con las nóminas de pago 12/2009 y 24/2009 exhibidas por el demandado, que pagó al actor en los meses de junio y diciembre de dos mil nueve, las cantidades de \$900.83 pesos y \$ 978.33 pesos, por el concepto 32 (“Prima de vacaciones y dominical”) respectivamente.

En cuanto a la parte proporcional de prima vacacional del año dos mil diez, el demandado afirmó que está incluida, por \$850.88 pesos, en la compensación pagada al actor, formuló al respecto la tabla de cuantificación contenida en las páginas veintiocho y veintinueve de la contestación a la demanda y al respecto, el actor no expresó oposición alguna en la audiencia de ley.

El pago de la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al ejercicio dos mil diez, debido a que el demandado afirmó que está incluida, por la cantidad de \$2,618.30 (dos mil seiscientos dieciocho pesos, treinta centavos M/N) en la compensación pagada al actor, formuló al respecto la tabla de cuantificación contenida en las páginas veintiocho y veintinueve de la contestación a la demanda, y éste no expresó oposición alguna en la audiencia de ley.

El pago de horas laboradas extraordinariamente, a razón de veintisiete horas extras semanales, conforme a su salario diario integrado, cuantificadas las primeras al doble y, las restantes, al triple.

En virtud de que el actor no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación y el demandado, además de negar ese hecho, acreditó haber pagado dos “bonos” al actor.

La entrega de objetos personales y de valor, tales como libros, manuales y otras pertenencias, “que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada y que nos impidieron sacar después de que fuimos separados injustificadamente de nuestro trabajo.”

En virtud de que el actor no ofreció prueba alguna al respecto.

La entrega de constancia de servicios “que acredite el tiempo que presté mis servicios personales y subordinados para la institución demandada, y que además dio cumplimiento a su contrato de trabajo, con la intensidad, cuidado y esmero en la forma, tiempo y lugar convenidos”.

En virtud de que el actor no acreditó haberla solicitado al Instituto Federal Electoral, con independencia de la viabilidad de la expedición del documento referido, por virtud de la restitución del actor en el cargo que venía desempeñando.

La entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar

la institución demandada a favor del actor al FOVISSSTE o al ISSSTE y la entrega de la constancia de aportaciones que debió realizar la parte demandada para el Sistema del Ahorro para el retiro.

En virtud de que el actor no acreditó haberlas solicitado al demandado.

Además, porque no existe base legal en la cual se sustente que el Instituto Federal Electoral deba expedir los documentos relativos a las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, el fondo de vivienda de dicho instituto y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, el actor deberá solicitar ante los organismos señalados la expedición de los documentos solicitados, ya que independientemente de las obligaciones de la parte patronal de enterar las sumas aportadas por los conceptos que legal y estatutariamente correspondan, y de que los respectivos descuentos deben reflejarse en la documentación interna del instituto, particularmente los recibos de pago, lo cierto es que las constancias por tales conceptos deben ser emitidas por el organismo competente para hacerlo, y en el caso, no está acreditado que el Instituto Federal Electoral tenga esas atribuciones; de ahí la improcedencia de las prestaciones señaladas.

El pago de salarios correspondientes al mes de marzo de dos

mil diez y a los trece primeros días del mes de abril de dos mil diez.

En virtud de que el demandado exhibió las nóminas de pago firmadas por el actor, correspondientes a las quincenas 5/2010 y 6/2010, del mes de de marzo de dos mil diez y, por lo que hace a los trece días de abril, no existe derecho del actor a tal pago, debido a que la relación laboral se dio por concluida el treinta y uno de marzo del presente año, además de que, en otra parte de esta ejecutoria, se condena al demandado al pago de salarios vencidos, entre los que se encuentran los correspondientes al mes de abril de dos mil diez.

“El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad, conforme al salario diario integrado.”

Respecto de esta prestación, se debe tener en cuenta que el actor la demandó en forma subsidiaria y, al haber prosperado la acción sobre la pretensión principal de reinstalación, esta pretensión es improcedente.

La propia excepción de falta de acción y de derecho para demandar las prestaciones que indica el actor, se declara infundada respecto de las prestaciones consistentes en:

La reinstalación en el puesto que el actor venía desempeñando, como Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Dirección Jurídica, desde el primero de octubre de dos mil ocho, o en su defecto al otorgamiento de una plaza equivalente a la

suprimida (para el caso de supresión), en los mismos términos y condiciones y con la misma categoría, adscripción, salario, horario y prestaciones de las que gozó durante la relación laboral.

En virtud de que ha sido declarada ilegal la terminación de la relación laboral, decretada por el Instituto demandado, además de que, en caso de haber sido suprimida la plaza del actor, tiene derecho a una equivalente, en los términos que plantea.

El pago de salarios vencidos o caídos, que se generen durante el procedimiento laboral, a razón de \$486.96 (cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y seis centavos M/N) diarios, hasta que el trabajador sea reinstalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por ser este el salario integrado que quedó acreditado, y por haber sido declarada ilegal la terminación de la relación laboral.

El pago de vacaciones y prima vacacional, que se generen hasta que el trabajador sea reinstalado o hasta que se cumpla “el laudo” que se dicte, como consecuencia de la reinstalación ordenada.

El pago de aguinaldos, que se generen hasta que el demandado cumpla con la reinstalación del actor, como consecuencia de la reinstalación ordenada y por haber sido declarada ilegal la terminación de la relación laboral.

El pago por compensación garantizada que se genere conforme al salario integrado del actor, hasta que “el demandado cumplan

con la reinstalación del actor, como consecuencia de la reinstalación ordenada y por haber sido declarada ilegal la terminación de la relación laboral, además de ser una prestación de la que venía gozando el actor, como consta en el desglose del salario integrado que se hizo en esta ejecutoria.

La nulidad del aviso de rescisión y/o cese o terminación de la relación laboral que unía al actor con la institución demandada, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, mediante oficio DEA/412/10, como consecuencia de la declaración de ilegalidad de tal acto.

La nulidad de la compensación que por término de relación laboral le fue cubierta, ello como consecuencia de la ilegalidad de la terminación de la relación laboral y de la reinstalación ordenada.

En cuanto a la excepción de falsedad.

Se declara fundada, únicamente respecto de los hechos que el actor no acreditó, sin que ello signifique prejuzgar respecto de la actitud procesal del actor, de manifestar intencionalmente hechos falsos ante una autoridad judicial, pues con los elementos existentes en autos, sólo se puede concluir que se trata de hechos afirmados y no probados.

Cabe precisar, que en la confesional a cargo del actor, negó haber recibido la cantidad de \$45,718.86 (cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, con ochenta y seis centavos M.N.) por concepto de compensación por terminación laboral, cuando en la demanda aceptó haber recibido compensación por

terminación de la relación laboral. Sin embargo, esa actitud procesal tampoco puede llevar a concluir que el actor mintió o declaró falsamente de manera intencional ante este tribunal, como lo alegó la apoderada del demandado en la audiencia de ley, porque al aclarar su respuesta el absolvente, remitió a lo expresado en la demanda y ya quedó explicado, que uno de los puntos en controversia fue el monto recibido por ese concepto.

Respecto a la excepción de pago.

El instituto demandado la hace consistir en lo siguiente:

“...toda vez que el actor reclama del Instituto demandado el pago de tiempo extraordinario que a pesar de que ningún modo se admite que nuestro representado haya recibido los servicios del actor en jornada extraordinaria, sí le cubrió una cantidad considerable con motivo de las actividades que se desarrollan en época de proceso electoral, al haber recibido el actor Rentería Romero dos bonos, por concepto de las labores extraordinarias que desarrollaron a consecuencia del proceso electoral federal 2008-2009”.

La citada excepción es fundada, en términos de las consideraciones expuestas, en relación con el pago de los “bonos” mencionados.

En cuanto a la excepción de caducidad de las prestaciones que no haya reclamado el actor.

En los autos no se advierte que existan prestaciones a favor del actor, que no haya reclamado en la demanda y, en todo caso, la caducidad que se advierta en alguna demanda subsecuente presentada por el actor será motivo de análisis en el diverso

procedimiento que se inicie con motivo de ella.

Respecto a “todas las demás que deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda”.

Esta Sala Superior no advierte que de la contestación, derive alguna excepción distinta a las demás analizadas.

En consecuencia, se debe condenar al Instituto Federal Electoral a satisfacer las siguientes prestaciones a favor del actor Marco Antonio Rentería Romero:

1. Reinstalarlo en el puesto de Profesional de Servicios Especializados adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.
2. Al pago de los salarios vencidos, desde el día siguiente al treinta y uno de marzo de dos mil diez, que es la fecha de terminación de la relación laboral, hasta que reinstale al trabajador, a razón de \$486.96 pesos diarios, con las deducciones que conforme a derecho procedan, como son las atinentes a impuestos, aportaciones de seguridad social, seguros de retiro, etcétera. Para ese efecto, se señala al Instituto Federal Electoral un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
3. El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y

compensación garantizada que se generen, conforme al salario integrado de \$486.96 pesos diarios, desde el día siguiente al treinta y uno de marzo de dos mil diez, que es la fecha de terminación de la relación laboral, hasta que el actor sea reinstalado.

Finalmente, por cuanto hace al planteamiento del Instituto demandado, en el sentido de que se le permita acogerse a lo establecido en el artículo 108, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para indemnizar al actor, debe decirse que al quedar demostrada la ilegalidad de la terminación del vínculo laboral, haber quedado claro que el motivo de la separación del trabajo no se basó en el carácter de trabajador de confianza del actor y al obligarse al instituto a reinstalarlo, no es procedente tal opción.

En virtud de que se ha ordenado la reinstalación del trabajador y se ha condenado al instituto demandado al pago de las prestaciones señaladas, **el actor deberá reintegrar al demandado**, la cantidad que recibió como compensación por término de la relación laboral, que asciende a \$45,718.86 (cuarenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos, ochenta y seis centavos).

Para ese efecto, el actor contará con un plazo de sesenta días naturales, a partir de que el demandado lo reinstale y le cubra las prestaciones económicas a las que fue condenado.

Sin que proceda la condena al pago de costas, al existir prohibición expresa al respecto en el artículo 144, de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se condena al Instituto Federal Electoral a reinstalar al demandante y satisfacer a su favor, las prestaciones detalladas en el considerando **Sexto** de esta sentencia, en el plazo señalado en el mismo.

SEGUNDO. Se absuelve al demandado, de las demás prestaciones reclamadas.

TERCERO. No se hace condenación en costas.

CUARTO. El actor deberá devolver al instituto demandado, la cantidad precisada en la parte final del considerando **Sexto** de esta ejecutoria, en el plazo señalado en el citado considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 106, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO